



10.- Legislación específica.

Decisión de la comisión de 25 de mayo de 2007 por la que se adoptan medidas de emergencia para evitar la introducción y propagación en la Comunidad de *Rhynchophorus ferrugineus* (Olivier).

Decisión de la comisión de 6 de octubre de 2008 que modifica la Decisión 2007/365/CE, por la que se adoptan medidas de emergencia para evitar la introducción y propagación en la Comunidad de *Rhynchophorus ferrugineus* (Olivier)

Orden Ministerial de 12 de marzo de 1987, por la que se establecen para las Islas Canarias las normas fitosanitarias relativas a la importación, exportación y tránsito de vegetales y productos vegetales.

Orden de 29 de octubre de 2007, por la que se declara la existencia de las plagas producidas por los agentes nocivos *Rhynchophorus ferrugineus* (Olivier) y *Diocalandra frumenti* (Fabricius) y se establecen las medidas fitosanitarias para su erradicación y control.

Ley 43/2002 , de 20 de Noviembre, de Sanidad Vegetal.

Real Decreto 1190/1998 de 12 de junio, por el que se regula los programas nacionales de erradicación o control de organismos nocivos de los vegetales aún no establecidos en el territorio nacional.

Real Decreto 58/2005 de 21 de Enero, por el que se adoptan medidas de protección contra la introducción y difusión en el territorio nacional y de la Comunidad Económica Europea de organismo nocivos para los vegetales o productos vegetales, así como para la exportación y transito hacia países terceros.

Orden de 10 de febrero de 2006, por la que se adoptan medidas fitosanitarias cautelares previas para evitar la propagación del curculiónido ferruginoso entre la palmera canaria, *Phoenix canariensis* (Hort. ex chabaud.), establece entre otras la prohibición cautelar del movimiento de palmeras entre islas y en el interior de las afectadas bajo determinadas condiciones.

Decreto 4.985 (BOP nº44. 10 de abril de 2006 y Decreto 3.035 del BOP del 8 de marzo de 2006.). Consejería de Medio Ambiente y Aguas. Servicio de Medio Ambiente del Excmo. Cabildo de Gran Canaria

Anuncio 5.620 del BOP 24 de abril de 2006. Medio Ambiente Excmo. Cabildo de Fuerteventura.

Anuncio 2.434 y 2.435 del BOP del 24 de febrero de 2006. Excmo. Cabildo de Lanzarote

Anuncio 3504 y 2271 del BOP 25 de marzo de 2008. Excmo. Cabildo de Tenerife Medio Ambiente. Referente a actuaciones sobre flora protegida en suelos urbanos y urbanizables y actuaciones sobre palmáceas.



Consejería de Agricultura, Ganadería,
Pesca y Alimentación
Dirección General
de Agricultura



Consejería de Medio Ambiente
y Ordenación Territorial
Dirección General
del Medio Natural





DECISIÓN DE LA COMISIÓN de 25 de mayo de 2007 por la que se adoptan medidas de emergencia para evitar la introducción y propagación en la Comunidad de *Rhyncophorus ferrugineus* (Olivier)

L 139/24

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

31.5.2007

II

(Actos adoptados en aplicación de los Tratados CE/Euratom cuya publicación no es obligatoria)

DECISIONES

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 25 de mayo de 2007

por la que se adoptan medidas de emergencia para evitar la introducción y propagación en la Comunidad de *Rhyncophorus ferrugineus* (Olivier)

[notificada con el número C(2007) 2161]

(2007/365/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 2000/29/CE del Consejo, de 8 de mayo de 2000, relativa a las medidas de protección contra la introducción en la Comunidad de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales y contra su propagación en el interior de la Comunidad (1), y, en particular, su artículo 16, apartado 3, tercera frase.

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con la Directiva 2000/29/CE, un Estado miembro puede adoptar temporalmente todas las medidas adicionales necesarias para protegerse cuando considere que existe peligro de introducción o propagación en su territorio de un organismo nocivo que no figura en los anexos I o II de esa Directiva.
- (2) A raíz de la presencia de *Rhyncophorus ferrugineus* (Olivier) (en lo sucesivo, «el organismo») en el sur de la Península Ibérica, España notificó a la Comisión y a los demás Estados miembros el 27 de junio de 2006 que había adoptado, el 6 de junio de 2006, medidas oficiales adicionales para evitar que el organismo siguiera introduciéndose y se propagase en su territorio.
- (3) *Rhyncophorus ferrugineus* (Olivier) no figura en los anexos I ni II de la Directiva 2000/29/CE. Sin embargo, un

(1) DO L 169 de 10.7.2000, p. 1. Directiva modificada en último lugar por la Directiva 2006/35/CE de la Comisión (DO L 88 de 25.3.2006, p. 9).

informe de evaluación del riesgo de plagas basado en los limitados datos científicos de que se dispone ha demostrado que el organismo causa graves daños a los árboles, con una importante mortalidad para determinadas especies vegetales de la familia de las *Palmae*, limitada a las plantas con un diámetro del tallo en la base superior a 5 cm (en lo sucesivo, «las plantas sensibles»). Las plantas sensibles están presentes en muchas zonas de Europa y, principalmente, en el sur, donde se plantan en grandes cantidades con fines ornamentales y revisten gran importancia ecológica.

- (4) Por consiguiente, es necesario tomar medidas de emergencia contra la introducción y propagación en la Comunidad del organismo.
- (5) Estas medidas de emergencia deben aplicarse a la introducción y propagación del organismo, a la demarcación de las zonas de la Comunidad donde está presente y a la importación, la producción, el traslado y el control de las plantas sensibles en la Comunidad. Procede efectuar un control de la presencia o ausencia continuada del organismo en todas las plantas del género *Palmae* en los Estados miembros a fin de recopilar más datos científicos sobre la sensibilidad de las plantas.
- (6) Es conveniente que los resultados de las medidas se revisen antes del 31 de marzo de 2008 a la luz de la experiencia obtenida en el primer período vegetativo sujeto a medidas de emergencia.
- (7) En caso necesario, los Estados miembros deben adaptar sus legislaciones para que estén en consonancia con la presente Decisión.
- (8) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité fitosanitario permanente.



HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Definiciones

A los efectos de la presente Decisión, se entenderá por:

- «el organismo»: *Rhyncophorus ferrugineus* (Olivier);
- «plantas sensibles»: las plantas, excepto los frutos y semillas, que tengan un diámetro del tallo en la base superior a 5 cm, de *Areca catechu*, *Arenga pinnata*, *Borassus flabellifer*, *Calamus merillii*, *Caryota maxima*, *Caryota cumingii*, *Cocos nucifera*, *Corypha gebanga*, *Corypha elata*, *Elaeis guineensis*, *Livistona decipiens*, *Metroxylon sagu*, *Oreodoxa regia*, *Phoenix canariensis*, *Phoenix dactylifera*, *Phoenix theophrasti*, *Phoenix sylvestris*, *Sabal umbraculifera*, *Trachycarpus fortunei* y *Washingtonia* spp.;
- «lugar de producción»: el lugar de producción según la definición de la Norma Internacional para Medidas Fitosanitarias nº 5 de la FAO ⁽¹⁾.

Artículo 2

Medidas de emergencia contra el organismo

Quedan prohibidas la introducción y la propagación del organismo en la Comunidad.

Artículo 3

Importación de plantas sensibles

Únicamente podrán introducirse plantas sensibles en la Comunidad si:

- cumplen los requisitos específicos de importación que se establecen en el punto 1 del anexo I;
- son inspeccionadas por el servicio oficial responsable en el momento de su entrada en la Comunidad conforme al artículo 13 bis, apartado 1, de la Directiva 2000/29/CE, para detectar la presencia del organismo, sin que se hallen signos de este.

Artículo 4

Traslado de plantas sensibles dentro de la Comunidad

Las plantas sensibles originarias de la Comunidad o importadas en ella con arreglo al artículo 3 únicamente podrán ser trasladadas dentro de la Comunidad si cumplen los requisitos del anexo I, punto 2.

Artículo 5

Inspecciones y notificaciones

- Los Estados miembros llevarán a cabo inspecciones oficiales anuales para detectar la presencia del organismo o pruebas

de la infestación de plantas del género *Palmae* por él en el territorio nacional.

No obstante lo dispuesto en el artículo 16, apartado 2, de la Directiva 2000/29/CE, los resultados de estas inspecciones, junto con la lista de zonas demarcadas que se prevé en el artículo 6, se enviarán a la Comisión y a los demás Estados miembros a más tardar el 28 de febrero de cada año.

- Se notificará inmediatamente a las entidades oficiales competentes cualquier sospecha o confirmación de la presencia del organismo.

Artículo 6

Demarcación de zonas

Si los resultados de las inspecciones contempladas en el artículo 5, apartado 1, o las notificaciones previstas en el artículo 5, apartado 2, confirman la presencia del organismo en un área determinada, o bien se demuestra por otros medios la implantación del organismo, los Estados miembros señalarán zonas demarcadas y adoptarán medidas oficiales conforme a lo dispuesto en el anexo II, puntos 1 y 2, respectivamente.

Artículo 7

Cumplimiento

En caso necesario, los Estados miembros modificarán las medidas que hayan adoptado para protegerse contra la introducción y la propagación del organismo de manera que se ajusten a la presente Decisión. Los Estados miembros comunicarán inmediatamente estas medidas a la Comisión.

Artículo 8

Revisión

La presente Decisión será revisada a más tardar el 31 de marzo de 2008.

Artículo 9

Destinatarios

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 25 de mayo de 2007.

Por la Comisión

Markos KYPRIANOU

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ Glosario de términos fitosanitarios — Norma de referencia NIMF nº 5, producida por la Secretaría de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria (Roma).



ANEXO I

Medidas de emergencia contempladas en los artículos 3 y 4 de la presente Decisión**1. Requisitos específicos de importación**

No obstante lo dispuesto en el anexo III, parte A, punto 17, y en el anexo IV, parte A, capítulo I, punto 37, de la Directiva 2000/29/CE, las plantas sensibles originarias de terceros países irán acompañadas de un certificado que se ajuste a lo dispuesto en el artículo 13, apartado 1, de dicha Directiva y en el que se indique, en la rúbrica «Declaración adicional», que las plantas sensibles, incluidas las recolectadas en hábitats naturales:

- a) han sido cultivadas en todo momento en un país en el que no se ha detectado el organismo;
- b) han sido cultivadas en todo momento en una zona declarada libre de la plaga por el servicio fitosanitario nacional del país de origen de acuerdo con las Normas Internacionales para Medidas Fitosanitarias Pertinentes; en la rúbrica «lugar de origen» figurará el nombre de la zona libre de la plaga; o
- c) han sido cultivadas, durante un periodo de al menos un año antes de la exportación, en un lugar de producción:
 - i) que está registrado y supervisado por el servicio fitosanitario nacional del país de origen,
 - ii) donde las plantas han sido colocadas en un sitio con completa protección física frente a la introducción del organismo o en el cual se aplican tratamientos preventivos apropiados, y
 - iii) donde no se han observado signos del organismo en inspecciones oficiales realizadas al menos cada tres meses e inmediatamente antes de la exportación.

2. Condiciones de traslado

Las plantas sensibles originarias de la Comunidad o importadas en ella conforme al artículo 3 únicamente podrán ser trasladadas dentro de la Comunidad si van acompañadas de un pasaporte fitosanitario elaborado y expedido con arreglo a la Directiva 92/105/CEE de la Comisión (1) y:

- a) han sido cultivadas en todo momento en un Estado miembro o tercer país en el que no se ha detectado el organismo;
- b) han sido cultivadas en todo momento en un lugar de producción situado en una zona declarada libre de la plaga por el servicio oficial responsable del Estado miembro o por el servicio fitosanitario nacional del tercer país de acuerdo con las Normas Internacionales para Medidas Fitosanitarias pertinentes, o
- c) han sido cultivadas, durante un periodo de dos años antes del traslado, en un lugar de producción situado en un Estado miembro y, en ese periodo:
 - i) han sido colocadas en un sitio con completa protección física frente a la introducción del organismo o en el cual se aplican tratamientos preventivos apropiados, y
 - ii) no han mostrado signos del organismo en inspecciones oficiales realizadas al menos cada tres meses;o bien
- d) en el caso de las plantas importadas con arreglo al punto 1, letra c), del presente anexo, han sido cultivadas desde su introducción en la Comunidad, durante un periodo de al menos un año antes de su traslado, en un lugar de producción situado en un Estado miembro y, en ese periodo:
 - i) han sido colocadas en un sitio con completa protección física frente a la introducción del organismo o en el cual se aplican tratamientos preventivos apropiados, y
 - ii) no han mostrado signos del organismo en inspecciones oficiales realizadas al menos cada tres meses.

(1) DO L 4 de 8.1.1993, p. 22. Directiva modificada por la Directiva 2005/17/CE (DO L 57 de 3.3.2005, p. 23).



ANEXO II

Medidas de emergencia en el artículo 6 de la presente Decisión**1. Demarcación de zonas**

a) Las zonas demarcadas previstas en el artículo 6 constarán de las siguientes partes:

- i) una zona infestada en la que se haya confirmado la presencia del organismo y en la que se encuentren todas las plantas sensibles que muestran síntomas causados por el organismo y, en su caso, todas las plantas sensibles que pertenezcan al mismo lote en el momento de la plantación.
- ii) una zona tampón cuyo límite esté a una distancia mínima de 10 km del límite de la zona infestada.

En caso de que varias zonas tampón se superpongan o estén geográficamente cercanas, se establecerá una zona demarcada más amplia que incluya las zonas demarcadas correspondientes y los espacios entre ellas.

- b) La delimitación exacta de las zonas contempladas en la letra a) se basará en principios científicos fundados, la biología del organismo, el nivel de infestación, la época del año y la distribución peculiar de las plantas sensibles en el Estado miembro afectado.
- c) Si se confirma la presencia del organismo fuera de la zona infestada, se modificará en consecuencia la delimitación de las zonas demarcadas.
- d) Si en las inspecciones anuales contempladas en el artículo 5, apartado 1, no se detecta la presencia del organismo en ninguna zona demarcada durante tres años, la zona dejará de existir como tal y no será necesario continuar con las medidas que se prevén en el punto 2 del presente anexo.

2. Medidas en las zonas demarcadas

Las medidas oficiales contempladas en el artículo 6 que se adopten en las zonas demarcadas incluirán, como mínimo:

- a) las medidas oportunas con objeto de erradicar el organismo;
- b) un control intensivo, mediante las inspecciones oportunas, de la presencia del organismo.



COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 6 de octubre de 2008

que modifica la Decisión 2007/365/CE, por la que se adoptan medidas de emergencia para evitar la introducción y propagación en la Comunidad de *Rhynchophorus ferrugineus* (Olivier)

[notificada con el número C(2008) 5550]

(2008/776/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 2000/29/CE del Consejo, de 8 de mayo de 2000, relativa a las medidas de protección contra la introducción en la Comunidad de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales y contra su propagación en el interior de la Comunidad (6), y, en particular, su artículo 16, apartado 3, cuarta frase,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con la Decisión 2007/365/CE de la Comisión (7), los Estados miembros deben adoptar medidas para protegerse de la introducción y propagación de *Rhynchophorus ferrugineus* (Olivier) (el organismo). Asimismo, los Estados miembros deben llevar a cabo inspecciones oficiales anuales para detectar la presencia del organismo o pruebas de la infestación por dicho organismo de plantas del género *Palmae* en el territorio nacional.
- (2) Según se desprende de las inspecciones oficiales anuales llevadas a cabo por los Estados miembros en 2007, también resultaron infectadas por el organismo especies de *Palmae* no consideradas plantas sensibles en la Decisión 2007/365/CE. Así pues, conviene que las medidas de emergencia previstas en la Decisión 2007/365/CE también se apliquen a esas plantas.
- (3) En abril de 2008, el Comité Fitosanitario Permanente evaluó los resultados de las medidas de emergencia establecidas en la Decisión 2007/365/CE y llegó a la conclusión de que era necesario actualizar la lista de plantas sensibles.

(4) Procede, por tanto, modificar la Decisión 2007/365/CE en consecuencia.

(5) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité fitosanitario permanente.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

En el artículo 1 de la Decisión 2007/365/CE, la letra b) se sustituye por el texto siguiente:

- «b) "plantas sensibles": las plantas, excepto los frutos y semillas, que tengan un diámetro del tallo en la base superior a 5 cm, de *Areca catechu*, *Arenga pinnata*, *Borassus flabellifer*, *Brahea armata*, *Butia capitata*, *Calamus merillii*, *Caryota maxima*, *Caryota amingii*, *Chamaerops humilis*, *Cocos nucifera*, *Corypha gebanga*, *Corypha elata*, *Elaeis guineensis*, *Livistona australis*, *Livistona decipiens*, *Metroxylon sagu*, *Oreodoxa regia*, *Phoenix canariensis*, *Phoenix dactylifera*, *Phoenix theophrasti*, *Phoenix sylvestris*, *Sabal umbraculifera*, *Trachycarpus fortunei* y *Washingtonia* spp.».

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 6 de octubre de 2008.

Por la Comisión

Androulla VASSILOU

Miembro de la Comisión



MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN (BOE n. 24 de 28/1/2006)

BOE núm. 24

Sábado 28 enero 2006

3563

por el viejo Real Decreto de 24 de agosto de 1859. Posteriormente, mediante Real Decreto 1857/1995, de 17 de noviembre, fueron modificados algunos de sus preceptos.

La Real Academia Española ha experimentado una profunda transformación en esta última década y la renovación que supusieron los nuevos Estatutos y el Reglamento de los que se dotó en 1993 ha contribuido positivamente a tal dinamización y transformación.

La iniciativa y el desarrollo de algunos proyectos en marcha o a punto de comenzar, la importancia que adquiere la representatividad y coordinación que la institución requiere en sus dedicaciones habituales, cada vez más numerosas y, en fin, el volumen y responsabilidad de las tareas actuales que lleva a cabo la Academia, tanto en el interior como en el exterior, han movido a los señores académicos a considerar que algunos de sus mecanismos podrían resultar demasiado restrictivos diez años después.

La Academia, consciente de que debería preservarse el afianzamiento de la estabilidad de las reglas dadas a sí misma, que no deberían modificarse más que en lo imprescindible, cuando la experiencia así lo exija después de un cierto tiempo, y siempre que cuente tal modificación con el consenso y aprobación de la gran mayoría de los señores académicos, ha propuesto una ampliación específica en el artículo 25 de sus Estatutos.

La presente modificación pretende mantener el nivel de eficacia de la Real Academia Española. Se trata de una ampliación rodeada de cautelas y condiciones que preservan la continuidad del espíritu que animó a los señores académicos de 1995, y al tiempo lo actualiza, sin desvirtuarlo.

La modificación consiste en añadir una posible excepción a la cláusula que establece la imposibilidad de reelección para el mismo cargo en el siguiente mandato más de una vez, introduciendo tal excepción en el caso del Director –en quien recae la enorme responsabilidad de la visibilidad de la Academia y de ejecutar sus proyectos–, siempre que sea reelegido en ese posible tercer mandato, al menos por dos tercios de los académicos con derecho a voto en el Pleno y convocados para ello con las medidas acostumbradas.

La presente propuesta ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión de 2 de junio de 2005 y el Instituto de España la ha informado favorablemente el día 13 de octubre de 2005.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Educación y Ciencia, de conformidad con el informe del Instituto de España y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 23 de diciembre de 2005,

DISPONGO:

Artículo único. *Modificación de los Estatutos de la Real Academia Española, aprobados por Real Decreto 1109/1993, de 9 de julio.*

El último párrafo del artículo 25 de los Estatutos de la Real Academia Española, aprobados por Real Decreto 1109/1993, de 9 de julio, artículo no afectado por la modificación estatutaria realizada mediante Real Decreto 1857/1995, de 17 de noviembre, queda redactado como sigue:

«Artículo 25.

Ningún Académico podrá ser elegido para el mismo cargo en el siguiente mandato más de una vez, salvo el Director, que, excepcionalmente, podrá ser reelegido para un tercer periodo. Para ello se requerirá que obtenga dos tercios de los votos emitidos en la primera votación. Si no se produce tal resultado y ningún otro Académico obtiene la mayo-

ría absoluta en la primera votación, se abrirá la semana siguiente un nuevo proceso en el que serán elegibles todos los Académicos que reúnan las condiciones generales requeridas salvo el Director.»

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, el 23 de diciembre de 2005.

JUAN CARLOS R.

La Ministra de Educación y Ciencia,
MARÍA JESÚS SAN SEGUNDO GÓMEZ DE CADIÑANOS

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

1330 *ORDEN APA/94/2006, de 26 de enero, por la que se modifica la Orden de 12 de marzo de 1987, por la que se establecen para las Islas Canarias, las normas fitosanitarias relativas a la importación, exportación y tránsito de vegetales y productos vegetales, para prohibir la importación de vegetales de especies de palmeras (Palmae) en la Comunidad Autónoma de Canarias.*

La palmera canaria, *Phoenix canariensis* (Hort. Ex Cha.), es una especie endémica de la Comunidad Autónoma de Canarias, estando presente en formaciones vegetales naturales en 145 espacios protegidos en las diferentes islas lo que representa el cuarenta por cien del territorio del citado archipiélago. Además se encuentra presente como especie ornamental de forma regular en todas las islas, de las cuales la Isla de El Hierro, Lanzarote y los Tiles en la Isla de La Palma han sido declarados reservas de la Biosfera por la UNESCO.

La palmera canaria es una de las especies de Palmae que muestra una elevada susceptibilidad al ataque del curculiónido ferruginoso de las palmeras, *Rhynchophorus ferrugineus* (Olivier), el cual provoca la muerte irremediable de los ejemplares que coloniza. En consecuencia, la aparición generalizada de esta plaga en el archipiélago canario supondría un impacto ambiental de gran magnitud al poner en peligro de desaparición las formaciones naturales de la palmera canaria y el reservorio genético que constituyen.

Actualmente, el curculiónido ferruginoso es una plaga que se está difundiendo a través del comercio creciente de palmeras de gran porte originarias de terceros países y por ello están apareciendo brotes de la misma en distintos países, entre los cuales se encuentra España.

Dada la dificultad de garantizar que las palmeras importadas se encuentren libres de este organismo nocivo, es necesario adoptar urgentes medidas provisionales de salvaguarda, al amparo de lo previsto en el artículo 9.1 de la Ley 43/2002, de 20 de noviembre, de sanidad vegetal.

La Comunidad Autónoma de Canarias se rige por un régimen fitosanitario particular establecido en la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 12



de marzo de 1987, por la que se establecen para las islas Canarias las normas fitosanitarias relativas a la importación, exportación y tránsito de vegetales y productos vegetales. Mediante la presente Orden se procede a su modificación para prohibir de forma cautelar la importación de palmeras de tamaño superior a cinco centímetros de diámetro en la base, originarias de cualquier país y del resto de España y a suspender, en la citada Comunidad, la aplicación de la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 28 de febrero de 2000, por la que se establecen medidas provisionales de protección contra el curculiónido ferruginoso de las palmeras (*Rhynchophorus ferrugineus* (Olivier)).

La presente orden se dicta de acuerdo con lo dispuesto en la disposición transitoria única del Real Decreto 58/2005, de 21 de enero, por el que se adoptan medidas de protección contra la introducción y difusión en el territorio nacional y de la Comunidad Europea de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales, así como para la exportación y tránsito hacia países terceros.

En la elaboración de la presente disposición han sido consultadas las Comunidades Autónomas y las entidades representativas de los sectores afectados.

En su virtud, dispongo:

Artículo primero. *Modificación de la Orden de 12 de marzo de 1987, por la que se establecen para las islas Canarias las normas fitosanitarias relativas a la importación, exportación y tránsito de vegetales y productos vegetales.*

La Orden de 12 de marzo de 1987, por la que se establecen para las islas Canarias las normas fitosanitarias relati-

vas a la importación, exportación y tránsito de vegetales y productos vegetales, queda modificada como sigue:

Uno. Se añade en el anejo I a) un nuevo punto:

«65. *Rhynchophorus ferrugineus* (Olivier).»

Dos. Se incluye en el anexo III un nuevo punto:

«24. Vegetales de "Palmae" distintos de frutos y semillas, de un diámetro en la base superior a 5 centímetros, procedentes de cualquier país, incluida la España Peninsular, Illes Balears y las ciudades de Ceuta y Melilla.»

Artículo segundo. *Suspensión de la aplicación en la Comunidad Autónoma de Canarias del artículo 1 de la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 28 de febrero de 2000, por la que se establecen medidas provisionales de protección contra el curculiónido ferruginoso de las palmeras (*Rhynchophorus ferrugineus* (Olivier)).*

Se suspende la aplicación en la Comunidad Autónoma de Canarias del artículo 1 de la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, de 28 de febrero de 2000, por la que se establecen medidas provisionales de protección contra el curculiónido ferruginoso de las palmeras (*Rhynchophorus ferrugineus* (Olivier)).

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

La presente orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 26 de enero de 2006.

ESPINOSA MANGANA



Consejería de Medio Ambiente y Ordenación Territorial. BOC. [688](#) Decreto 62/2006, de 16 de mayo,

10386

Boletín Oficial de Canarias núm. 102, viernes 26 de mayo de 2006

Artículo 8.- La Secretaría.

Corresponde al Secretario de la Comisión Canaria para la Educación y Formación Permanente de Personas Adultas:

- La gestión de los asuntos de la Comisión y de su convocatoria.
- Redactar y firmar, con el visto bueno del Presidente, las actas de las reuniones celebradas y las certificaciones que se precisen.
- Facilitar a los miembros de la Comisión la información y asistencia técnica necesarias para el mejor ejercicio de las funciones que les han asignado.
- Cualquier otra que reglamentariamente se determine.

Artículo 9.- Régimen de funcionamiento.

1. El Pleno de la Comisión estará integrado por las personas que ostentan:

- La Presidencia.
- El Vicepresidencia.
- La Secretaría, con voz y sin voto.
- Resto de miembros designados.

2. El Pleno se reunirá, como mínimo, anualmente o cuando lo convoque la Presidencia, a iniciativa propia o por solicitud de la tercera parte de sus miembros.

3. Corresponde al Pleno la ejecución de las funciones atribuidas a la Comisión en el artículo 3 de este Reglamento.

Artículo 10.- Comisiones de trabajo.

1. El Pleno de la Comisión podrá constituir comisiones de trabajo, cuya composición y funcionamiento se determinará en sus normas de funcionamiento.

2. Las comisiones de trabajo tendrán como atribución la realización de estudios y propuestas concretas en los términos y plazos que indique el Pleno. Para ejercer mejor sus funciones podrán contar con la colaboración de otros organismos o de los órganos de las Consejerías relacionadas con las materias de educación y formación de personas adultas, o de asistencias técnicas externas.

Artículo 11.- Convocatoria de reuniones.

1. Las sesiones ordinarias del Pleno de la Comisión Canaria para la Educación y Formación Permanente

de Personas Adultas serán convocadas por el Presidente al menos con 10 días de antelación.

2. Las sesiones extraordinarias podrán ser convocadas con un mínimo de tres días de antelación por la Presidencia.

3. Las convocatorias habrán de indicar el orden del día, la fecha, la hora y el lugar de las reuniones, e incluir, si procede, la documentación adecuada para su estudio previo.

4. Para la válida constitución del Pleno, a efectos de la celebración de sesiones, deliberaciones y toma de acuerdos, se requerirá la presencia de:

a) En primera convocatoria: el Presidente y el Secretario, o quienes los sustituyan, y, al menos, las dos terceras partes de sus miembros.

b) En segunda convocatoria: si no se alcanzase el quórum anterior, la presencia de la mitad de sus miembros, además del Presidente y el Secretario.

5. Los acuerdos se adoptarán siempre por mayoría absoluta de los asistentes.

Consejería de Medio Ambiente y Ordenación Territorial

688 *DECRETO 62/2006, de 16 de mayo, por el que se establecen medidas para favorecer la protección, conservación e identidad genética de la palmera canaria (Phoenix canariensis).*

Es bien conocido el enorme interés que tiene la palmera canaria (*Phoenix canariensis*) en nuestras islas, tanto por ser uno de los elementos más representativos de la biodiversidad y del paisaje canario, como por lo que supone para la economía de algunos sectores productivos. Estas y otras características relevantes, como su gran belleza y valor cultural para la sociedad canaria, han sido las razones fundamentales, incluso, para ser considerada como el símbolo vegetal de nuestra Comunidad Autónoma, a tenor del artículo único, apartado 1, de la Ley 7/1991, de 30 de abril, de símbolos de la naturaleza para las Islas Canarias.

En casi la totalidad del Archipiélago podemos disfrutar de palmerales, localizados fundamentalmente a orillas de los cauces de barrancos, en sus tramos medios o finales. La palmera canaria forma parte también de los bosques termófilos en compañía de



otras especies, como los dragos, acebuches, sabinas, lentiscos, almácigos, taginastes, peralillos y otras muchas especies de nuestra variada biodiversidad. Dichos bosques termófilos ocupan la franja existente entre el cardonal-tabaibal y el Monte Verde en la vertiente norte de las islas, y entre el citado cardonal-tabaibal y los pinares de la vertiente sur o de sotavento.

La especie canaria pertenece a la familia Arecaceae y puede llegar a medir más de veinte metros, con un tronco robusto y cilíndrico formado a base del aplamamiento del peciolo de sus hojas tras su caída, bien de forma natural o bien por podas, siendo, según el caso, diferente el aspecto del mismo. Es una especie dioica, o sea, existen ejemplares con flores masculinas y ejemplares con flores femeninas por separado. Las flores se disponen en racimos que, en el caso de los individuos femeninos, tras la polinización, evolucionan a infrutescencias donde cada fruto se denomina támara o dátil.

Otra característica propia de esta especie es que, generalmente, no presenta "hijos", es decir, la aparición de ramificaciones laterales del tronco.

Sin embargo, la palmera canaria presenta una gran afinidad genética con otras especies palmáceas foráneas, fundamentalmente con palmeras del género Phoenix. Y es aquí donde surge el problema derivado de la creciente proliferación de ejemplares de palmeras foráneas que constituyen una amenaza para la identidad genética de la especie canaria, toda vez que se ha constatado molecularmente la presencia de múltiples ejemplares híbridos, como consecuencia de la gran facilidad para hibridar que aquéllas presentan.

Por todo ello, se hace preciso adoptar medidas que eviten la excesiva proliferación de ejemplares de palmera distintas de la canaria.

Desde el punto de vista jurídico, la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres, dispone en su artículo 26.1 que las Administraciones Públicas adoptarán las medidas necesarias para garantizar la conservación de las especies de la flora y de la fauna, con especial atención a las especies autóctonas. Asimismo, el artículo 27, apartado b), del citado texto legal dispone que la actuación de las Administraciones Públicas se basará principalmente en evitar la introducción y proliferación de especies, subespecies o razas geográficas distintas de las autóctonas, en la medida que puedan competir con éstas, alterar su pureza genética o los equilibrios ecológicos.

En este sentido, la palmera canaria está incluida en el anexo II de la Orden de 20 de febrero de 1991,

sobre protección de especies de la flora vascular silvestre de la Comunidad Autónoma de Canarias, declarándose en el artículo 3 de la citada disposición que las especies incluidas en el referido anexo están protegidas, quedando por ello una serie de acciones sobre aquélla, sometidas a la previa obtención de una autorización por parte del órgano competente en materia de medio ambiente.

En la misma línea, y como trasposición de la Directiva 92/43/CEE, del Consejo, de 21 de mayo, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres, el Real Decreto 1.997/1995, de 7 de diciembre, por el que se establecen medidas para contribuir a garantizar la biodiversidad mediante la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres, establece en el anexo I, con el código nº 45.7, que los "Palmerales de Phoenix" constituyen un hábitat prioritario de interés comunitario, lo que exige la adopción de adecuadas medidas de conservación.

Adquieren también carta de naturaleza, en este ámbito, las Directrices de Ordenación General de Canarias, aprobadas por la Ley 19/2003, de 14 de abril, concretamente, la Directriz 7, apartados 1 y 2, la Directriz 12, apartado 1, la Directriz 14, apartado 1 y la Directriz 17, apartado 1, que determinan la necesidad de que las intervenciones, tanto públicas como privadas, que se lleven a cabo en el Archipiélago preservarán y cuidarán los valores naturales y la calidad de sus recursos, en aras de la conservación y gestión sostenible de la biodiversidad autóctona de las islas. En particular, la Directriz 13, apartado 3, establece, con carácter de Norma Directiva (ND), la necesidad de reglamentar específicamente la introducción de especies exóticas.

Por todo lo expuesto, vista la normativa de aplicación, oídos los Cabildos Insulares y otras entidades interesadas, a propuesta del Consejero de Medio Ambiente y Ordenación Territorial, visto el Dictamen del Consejo Consultivo de Canarias y previa deliberación del Gobierno en su reunión del día 16 de mayo de 2006,

DISPONGO:

Artículo 1.- Objeto y ámbito de aplicación.

Es objeto del presente Decreto establecer un régimen específico de protección de la palmera y palmerales canarios pertenecientes a la especie Phoenix canariensis en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Canarias, mediante el establecimiento de medidas tendentes a garantizar su conservación e identidad genética, la continuidad histórica de los valores naturales, culturales y socioeconómicos que



representa, así como la promoción de su plantación y cultivo.

Artículo 2.- Definiciones.

A los efectos del presente Decreto, se entiende por:

a) Ejemplar de palmera canaria en estado silvestre: individuo de palmera canaria originario de una población nativa y cuya supervivencia es autónoma, no teniéndose constancia de que esté o haya estado vinculado a ningún tipo de manejo, para garantizar su supervivencia, por parte de los seres humanos.

b) Ejemplar cultivado de palmera canaria: individuo de palmera canaria que, con independencia de su origen, se encuentra o se ha encontrado vinculado al manejo de los seres humanos para garantizar su supervivencia o para obtener de él algún tipo de aprovechamiento.

c) Palmera canaria de pureza genética reconocida: aquella que, hasta tanto no se acote desde el punto de vista genético, tenga origen en alguna de las fuentes semilleras declaradas.

d) Fuente semillera: ejemplares de palmera situados en un área de recolección de frutos y semillas que hayan sido aprobados por la Administración General del Estado como materiales de base para la producción de material forestal de reproducción, a propuesta de la Consejería de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias competente en materia de medio ambiente.

e) Palmera exótica: ejemplar de palmera del género *Phoenix* diferente a la especie *Phoenix canariensis*. También se incluyen los híbridos inter específicos existentes con especies de este género.

Artículo 3.- Limitaciones de uso de ejemplares silvestres.

1. Queda prohibido alterar o destruir los ejemplares de palmera canaria que se encuentren en estado silvestre. A estos efectos, no podrán llevarse a cabo, con carácter meramente enunciativo, las siguientes acciones: arranque, recogida, corta, trasplante, desraizamiento total o parcial, quema, comercialización, tráfico, traslado entre islas, introducciones, reintroducciones y contaminación genética.

El empleo de trepolines o espuelas para acceder a la copa de las palmeras canarias, o cualquier otra herramienta que pueda causar daños o heridas en la planta propiciando la entrada de plagas y enfermedades, así como el cepillado de sus estípites, necesitará la autorización del Cabildo Insular correspondiente.

2. Podrán quedar sin efecto las prohibiciones establecidas en el párrafo primero del apartado anterior, previa autorización del Cabildo Insular competente, a solicitud del propietario, comerciante o transportista de los ejemplares de palmera canaria de que se trate, si no hubiere otra solución satisfactoria, cuando concurra alguna de las circunstancias contempladas en la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres.

Artículo 4.- Utilización de ejemplares cultivados.

1. Respecto de los ejemplares de palmera canaria cultivados, se permite la realización, sin contar con previa autorización administrativa de carácter medioambiental, de las siguientes acciones:

a) Tareas de naturalización, mantenimiento, limpieza y recuperación de palmeras.

b) Extracciones y aprovechamiento de los frutos, productos o partes por motivos socioeconómicos y culturales, en aquellos lugares donde tradicionalmente se realicen dichas actividades, siempre que tales usos no impliquen daños drásticos o muerte del ejemplar.

c) Extracciones y trasplantes por motivos fitosanitarios o para evitar daños a las personas o a sus bienes, por caída, así como a las poblaciones de especies protegidas o amenazadas.

d) La comercialización de plantas de vivero de pureza genética reconocida.

2. El empleo de trepolines o espuelas para acceder a la copa de las palmeras canarias o cualquier otra herramienta que pueda causar daños o heridas en la planta propiciando la entrada de plagas y enfermedades, así como el cepillado de sus estípites, necesitará la autorización del Cabildo Insular correspondiente, excepto en la isla de La Gomera, para la práctica tradicional del guarapeo, siempre que ello no implique daños irreversibles para el ejemplar.

Artículo 5.- Palmeras canarias en áreas protegidas o en su entorno.

1. En los entornos naturales de las áreas integradas en la Red Canaria de Espacios Naturales Protegidos o en la Red Ecológica Europea Natura 2000 se prohíbe la plantación y el cultivo de especies palmáceas distintas de la palmera canaria que fueren híbridógenas con ésta, por cuanto pueden alterar su pureza genética y causarle daños por la acción de distintas plagas de organismos nocivos.



2. Los instrumentos de planificación de las áreas protegidas referidas en el apartado anterior, así como los de ordenación general municipal tendrán en cuenta la existencia de palmerales canarios, a los efectos de adoptar las necesarias medidas de conservación y uso sostenido.

3. Para el caso de que se delimiten fuentes semilleras de palmera canaria en el entorno de áreas integradas en la Red Canaria de Espacios Naturales Protegidos y en los Espacios de la Red Natura 2000, queda igualmente prohibida la plantación y el cultivo de especies del género *Phoenix* o híbridos obtenidos con especies de este género, en el radio de acción que establezca el Cabildo Insular competente en función de las características físicas y biológicas de la fuente.

Artículo 6.- Medidas y precauciones respecto de las palmeras exóticas.

1. Las personas viveristas, cultivadoras, comerciantes, así como las instituciones públicas o privadas y los ciudadanos, en general, que posean palmeras exóticas, adoptarán todas las precauciones que fueren precisas para evitar la hibridación de éstas con ejemplares de palmera canaria y la difusión de plagas.

2. Mediante Orden de la Consejería de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias competente en materia de medio ambiente, que será publicada en el Boletín Oficial de Canarias, se concretarán las medidas y precauciones a adoptar para evitar la hibridación de las palmeras exóticas con la palmera canaria y la difusión de plagas. Dichas medidas serán elaboradas en colaboración con la Consejería de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias competente en materia de agricultura y con los Cabildos Insulares.

Artículo 7.- Promoción y fomento.

1. Las Administraciones Públicas de Canarias fomentarán el empleo de la palmera canaria en el ajardinamiento de las obras e infraestructuras públicas que promuevan, evitando la plantación y cultivo de especies palmáceas foráneas, en tanto que éstas pueden alterar la pureza genética de aquélla, así como transmitirle enfermedades o plagas. Asimismo, en las áreas ajardinadas de las edificaciones, plazas y carreteras públicas procederán, en la medida de lo posible, a sustituir gradualmente las palmeras exóticas existentes por ejemplares de palmera canaria de pureza genética reconocida, priorizando la eliminación de aquellas altamente híbridógenas.

2. Las Administraciones Públicas promoverán la realización de estudios genéticos de la palmera canaria, pudiendo también establecer ayudas y subvenciones para el incremento de la producción de pal-

mera canaria de pureza genética reconocida, así como para las personas propietarias de fincas donde se localicen ejemplares de esta especie, con la finalidad de contribuir a su defensa y conservación, fomentar su plantación y cultivo, realizar censos de palmeras y palmerales, tratamientos fitosanitarios o los trabajos periódicos de mantenimiento y limpieza.

Artículo 8.- Régimen sancionador.

El incumplimiento de lo preceptuado en el presente Decreto será sancionado de acuerdo con lo dispuesto en el Título VI de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Única.- A efectos de la llevanza del Registro Público, de carácter administrativo, regulado en el artículo 39, apartados 3 y 4, del Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias, aprobado mediante Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo, los Cabildos Insulares inscribirán de oficio todos los conjuntos de palmera canaria o ejemplares singulares de palmera canaria que figuren incluidos en los Catálogos de los Planes vigentes en la isla de que se trate, ello sin perjuicio de la inclusión de éstos, en su caso, en el Registro de Bienes de Interés Cultural.

Asimismo, los Cabildos Insulares inscribirán de oficio, con carácter preventivo, los conjuntos de palmera canaria o ejemplares singulares de palmera canaria que fueren catalogables y sean objeto de protección por los Planes o Catálogos en tramitación, desde el momento de la aprobación inicial de éstos, y aquellos que sean objeto de las declaraciones reguladas por la legislación del patrimonio histórico y artístico y de los Espacios Naturales Protegidos, desde la incoación de los respectivos procedimientos.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única.- Hasta tanto se desarrolle la Orden departamental que fije los requisitos y el procedimiento para el otorgamiento de las autorizaciones a que se refiere el artículo 3, apartado 2 del presente Decreto, seguirá siendo de aplicación para el otorgamiento de las autorizaciones por los Cabildos Insulares el uso de ejemplares de palmera canaria de que se trate, lo dispuesto en la Orden de 20 de febrero de 1991, de la Consejería de Política Territorial, sobre protección de especies de la flora vascular silvestre de la Comunidad Autónoma de Canarias.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Se faculta a las Consejerías de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de



Canarias competentes en materia de agricultura y de medio ambiente para que dicten, en el ámbito de sus competencias, las disposiciones necesarias en desarrollo y ejecución del presente Decreto.

Segunda.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias.

Dado en Las Palmas de Gran Canaria, a 16 de mayo de 2006.

EL PRESIDENTE
DEL GOBIERNO,
Adán Martín Menis.

EL CONSEJERO DE MEDIO AMBIENTE
Y ORDENACIÓN TERRITORIAL,
Domingo Berriel Martínez.

ladas respecto a variables geográficas, poblacionales, socioeconómicas y de recursos sanitarios disponibles.

De acuerdo con el dictamen del Consejo Consultivo de Canarias,

DISPONGO:

Artículo único.- Aprobación.

Se aprueba la delimitación de las Zonas Farmacéuticas de Canarias que se incorpora como anexo de la presente Orden.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Ejecución.



EXCMO. CABILDO INSULAR DE GRAN CANARIA. Consejería de Medio Ambiente y Aguas. Servicio de Medio Ambiente. Decreto 4.985 EXCMO. CABILDO INSULAR DE GRAN CANARIA del BOP del 10 de abril de 2006.

6566

Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas. Número 44, lunes 10 de Abril de 2006

Consejería de Medio Ambiente y Aguas

Servicio de Medio Ambiente

DECRETO

4.985

En uso de las facultades que me confiere la vigente Ley de Régimen Local y las Disposiciones adicionales complementarias, de conformidad con lo establecido en el artículo 127-1º, letra e), de la Ley 57/2003, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local y a la vista de Acuerdo de Delegación de Competencias del Consejo de Gobierno Insular al Consejero de Medio Ambiente y Aguas de esta Corporación, de fecha 18 de marzo de 2004.

Visto el Decreto 111/2002, de 9 de agosto, de traspaso de funciones de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias a los Cabildos Insulares, en materia de servicios forestales, vías pecuarias y pastos; protección del medio ambiente y gestión y conservación de Espacios Naturales Protegidos.

Visto el Decreto 248, de 10 de febrero de 2006, publicado en el B.O.P. número 30, de 8 de marzo de 2006, referente a la aparición de *Rhynchophorus ferrugineus* (picudo rojo).

DISPONGO

1. REVOCAR los apartados primero y segundo del citado Decreto por el siguiente texto:

“PRIMERO.- La prohibición temporal de trasplante, tala, poda y cepillado de palmáceas.

SEGUNDO.- En los casos en que por razón de existir riesgo para las personas o sus bienes, por necesidad imperiosa y siempre que los técnicos así lo informen, podrá realizar con carácter excepcional trasplantes, talas o podas de hojas verdes, para lo cual se habrá de obtener la correspondiente autorización de los respectivos ayuntamientos cuando se traten de ejemplares de jardinería urbana o turística; o del Servicio de Medio Ambiente del Cabildo de Gran Canaria en el caso de palmeras silvestres o localizadas en suelo rústico.

Las heridas de corte en el caso de poda de hoja verde, así como el tocón en caso de tala deberán tratarse fitosanitariamente siguiendo las recomendaciones de la Dirección General de Sanidad Vegetal del Gobierno de Canarias.

En los municipios donde se haya declarado área y zonas afectadas por *Rhynchophorus* se deberán seguir las indicaciones y protocolos establecidos por las autoridades competentes en materia vegetal.”

2. El presente Decreto se publicará en el B.O.P.

La presente Resolución agota la vía administrativa y contra la misma, el interesado podrá interponer Recurso Potestativo de Reposición ante el Consejo de Gobierno Insular de este Cabildo, en el plazo de UN MES a contar desde el día siguiente al de su notificación o bien impugnarla directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo en el plazo de DOS MESES contados en la forma antes dicha sin perjuicio de que pueda interponer cualquier otro que estime pertinente.

Dado por el Consejero de Medio Ambiente y Aguas en la Casa-Palacio, a 3 de abril de 2006, de todo cual como Órgano de Apoyo al Consejo de Gobierno Insular, y en ejecución de lo previsto en la Disposición Adicional Octava d) de la Ley 7/1985 de 2 de abril Reguladora de las Bases de Régimen Local, modifica por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre y Decreto número 9 de 15 de marzo de 2004, doy fe.

EL CONSEJERO DE MEDIO AMBIENTE Y AGUAS, P.D. (ACUERDO DE 18/03/04), José Jiménez Suárez.

EL VICESECRETARIO GENERAL, Sergio Ramón Rivero.

4.985

Consejería de Medio Ambiente

Servicio de Medio Ambiente

ANUNCIO

4.986

Intentada la notificación personal al interesado y habiéndose podido practicar, de conformidad con artículo 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, se inserta Anuncio relativo a Notificación de Resolución de procedimiento sancionador en materia de medio ambiente contra don Juan José Rodríguez Sosa con D.N.I. 42.851.047, cuyo contenido es el siguiente:



EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL CABILDO DE GRAN CANARIA. Consejería de Medio Ambiente y Aguas. Servicio de Medio Ambiente. Decreto 3.035 del BOP del 8 de marzo de 2006

4202

Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas. Número 30, miércoles 8 de marzo de 2006

Solicito el siguiente número de plantones:

_____ Listán Negro, _____ Moscatel, _____ Listán blanca, _____ Listán Prieto

_____ Negramoll, _____ Diego, _____ Malvasía de Lanzarote.

y hago constar que

a) Mi explotación está inscrita en el Registro Vitícola.

b) Me comprometo a seguir las indicaciones de los técnicos del Cabildo en cuanto a la desinfección del terreno, técnicas de plantación y las técnicas de cultivo, durante al menos 3 años.

c) Autorizo el acceso y el seguimiento por parte de los técnicos de la Granja Agrícola Experimental y del Servicio de Extensión Agraria de las plantaciones efectuadas.

d) Autorizo al Cabildo de Gran Canaria para realizar el tratamiento informático de los datos contenidos en la solicitud, con arreglo a la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, y demás disposiciones que la desarrollan.

f) Autorizo al Cabildo de Gran Canaria para divulgar las actuaciones realizadas en mi explotación.

....., a de de 2006

Firmado:

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL CABILDO DE GRAN CANARIA

3.248

Consejería de Medio Ambiente y Aguas

Servicio de Medio Ambiente

DECRETO

3.035

“En uso de las facultades que me confiere la vigente Ley de Régimen Local y las Disposiciones adicionales complementarias, de conformidad con lo establecido en el artículo 127-1º letra e), de la Ley 57/2003, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local y a la vista de Acuerdo de Delegación de Competencias del Consejo de Gobierno Insular al Consejero Medio Ambiente y Aguas de esta Corporación, de fecha 18 de marzo de 2004.

Visto el Decreto 111/2002, de 9 de agosto, de traspaso de funciones de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias a los Cabildos Insulares, en materia de servicios forestales, vías pecuniarias y pastos; protección del medio ambiente y gestión y conservación de Espacios Naturales Protegidos.

Visto el informe emitido por el Servicio Técnico de esta Consejería, considerando que se da cumplimiento a los requisitos establecidos en la Orden de 20 de febrero de 1991, sobre Protección de las Especies de la Flora



Consejería de Agricultura, Ganadería,
Pesca y Alimentación
Dirección General
de Agricultura



Consejería de Medio Ambiente
y Ordenación Territorial
Dirección General
del Medio Natural





Vascular Silvestre (BOC, número 35, de 18/03/91), y la Ley de Montes.

DISPONGO

Primero.- La prohibición temporal de tala y poda de todas las especies de *Phoenix*.

Segundo.- En los casos en que los técnicos determinen riesgos para los bienes o para las personas y siempre que los técnicos lo aconsejen se podrá realizar con carácter excepcional podas o talas de palmera, para lo cual se habrá de obtener la correspondiente autorización en el Servicio de Medio Ambiente de este Cabildo trasladando los restos generados, únicamente a vertedero autorizado.

Tercero.- La obligación de solicitar autorización al Servicio de Medio Ambiente del Cabildo de Gran Canaria, para la realización de trasplante de palmera.

Cuarto.- El presente Decreto se publicará en el Boletín Oficial de la Provincia y en los medios de comunicación locales.

Asimismo, se recuerda a todos los propietarios de palmera de cualquier tipo que según la Ley 43/2002, de 20 de noviembre de Sanidad Vegetal, en el capítulo 3, artículo 13 Obligaciones de particulares:

I.- Corresponde a los titulares de las explotaciones o de otras superficies con cubierta vegetal:

a) Mantener sus cultivos, plantaciones y cosechas, así como las masas forestales y el medio natural, en buen estado fitosanitario, para defensa de producciones propias y ajenas.

b) Aplicar las medidas fitosanitarias obligatorias que se establezcan como consecuencia de la existencia de una plaga.

II.- Los comerciantes importadores deberán mantener en buen estado fitosanitario los vegetales, productos vegetales y otros objetos materia de su actividad económica y, en su caso, ejecutar las medidas fitosanitarias que se establezcan.

En su artículo 18 se establecen unas medidas fitosanitarias de obligado cumplimiento y en el artículo 19 se clarifican las obligaciones para la aplicación de dichas medidas fitosanitarias, tal como se expresa:

Mientras no se establezca lo contrario, las medidas fitosanitarias adoptadas, de entre las contempladas en el artículo 18, deberán ser ejecutadas por los interesados, siendo a su cargo los gastos que se originan.

Por tanto, se insta a los Ayuntamientos, a las empresas turísticas con jardines de palmeras, a las empresas dedicadas a la comercialización de palmeras y a los particulares poseedores de palmáceas a:

- Colaborar en la detección precoz de los ejemplares afectados, comunicando la sospecha de forma urgente al Servicio de Medio Ambiente del Cabildo de Gran Canaria, y en todo caso, declarar de forma obligatoria la existencia del parásito en los ejemplares de los que se tenga conocimiento al Departamento de Sanidad Vegetal de la Consejería de Agricultura del Gobierno de Canarias.

- Colaborar, poniendo a disposición de las entidades responsables todos los medios disponibles para la erradicación de las palmeras afectadas.

Por último, el Servicio de Medio Ambiente del Cabildo de Gran Canaria ha puesto en marcha un Plan de Emergencia con el fin de asesorar técnicamente a aquellos que lo requieran de las medidas fitosanitarias recomendadas por la Consejería de Agricultura del Gobierno de Canarias y evaluar la extensión de la plaga en la isla de Gran Canaria. Se establecerá como teléfono de consulta o asesoramiento del Servicio de Medio Ambiente el número 928.219.470.

La presente Resolución agota la vía administrativa, y contra la misma, el interesado podrá interponer Recurso Potestativo de Reposición ante el Consejo de Gobierno Insular de este Cabildo, en el plazo de UN MES a contar desde el día siguiente al de su notificación o bien impugnarla directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo en el plazo de DOS MESES, contados en la forma antes dicha sin perjuicio de que pueda interponer cual otro que estime pertinente.

Dado por el Consejero de Medio Ambiente y Aguas, en la Casa-Palacio, a 10 de febrero de 2006, de todo lo cual como Órgano de Apoyo al Consejo de Gobierno Insular, y en ejecución de lo previsto en la Disposición Adicional Octava d) de la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, modificada por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre y Decreto número 9, de 15 de marzo de 2004, dcj fe".



EL CONSEJERO DE MEDIO AMBIENTE Y AGUAS, P.D. (Acuerdo de 18/03/04), José Jiménez Suárez.

EL VICESECRETARIO GENERAL, P.D. (Decreto 8, de 9 de febrero de 2006), LA JEFE DE SERVICIO DE ASUNTOS GENERALES, Carmen Delia Morales Socorro.

Segunda. Beneficiarios/as:

Podrán ser beneficiarios/as de las ayudas económicas las personas físicas que, por sí mismas o en nombre y representación de las personas jurídicas, hayan accedido al Programa a través de la forma prevista en el Capítulo Segundo del Reglamento de Servicio Regulator del Funcionamiento del Programa Integral de Apoyo a la Creación y Consolidación de empresas, Gran Canaria



EXCMO. CABILDO INSULAR DE TENERIFE.

692

Boletín Oficial de la Provincia de Santa Cruz de Tenerife núm. 60, martes 25 de marzo de 2008

Con carácter general, serán aplicables las condiciones y el procedimiento del reintegro previsto en el Capítulo II, del Título II de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, teniendo en cuenta que la referencia que en la misma se realiza a la Intervención General del Estado se entiende referida a la Intervención General del Cabildo Insular.

La comisión de infracciones en materia de subvenciones se regirá por lo dispuesto en el Título IV de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

12. Modificación de las resoluciones de concesión.

Toda alteración de las condiciones tenidas en cuenta para la concesión de la subvención, y en todo caso la obtención concurrente de otras aportaciones fuera de los casos permitidos en las normas reguladoras, podrá dar lugar a la modificación de la resolución de concesión.

En ningún caso se admitirán las siguientes modificaciones:

1. Las que causen perjuicio a terceros afectando al principio de concurrencia.
2. Las que, de haber concurrido en la concesión inicial, hubiesen determinado la denegación de la subvención o ayuda concedida.
3. Las que afecten al contenido esencial de la edición presentada.

La solicitud de modificación de subvenciones otorgadas habrá de formularse antes de que finalice el plazo de realización de la edición para la cual se solicitó la subvención.

Cuando se den causas que invaliden la resolución de concesión se estará a lo dispuesto en el artículo 36 de la LGS, de conformidad con lo dispuesto en la LRJ-PAC.

13. Régimen jurídico.

En todo lo no previsto en las presentes bases se estará a lo dispuesto en los preceptos básicos de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, en el Reglamento de Subvenciones aprobado por RD 887/2006, de 21 de julio, en la Ordenanza General de Subvenciones del Cabildo Insular de Tenerife, así como en los preceptos no básicos de la referida Ley 38/2003."

Santa Cruz de Tenerife, a 29 de febrero de 2008.

El Vicesecretario General por acumulación, José Antonio Duque Díaz.- V.º B.º: el Coordinador General del Área, Cristóbal de la Rosa Croissier.

Servicio Administrativo de Medio Ambiente

ANUNCIO

3504 **2271**
Resolución del Consejero Insular del Área de Medio Ambiente de 6 de febrero de 2008.

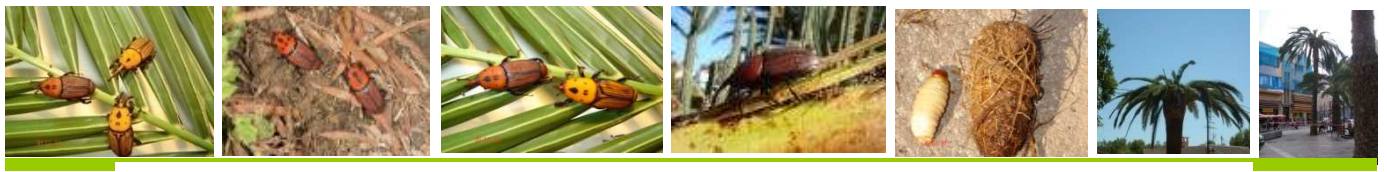
Actuaciones sobre flora vascular silvestre en suelos urbanos y sobre palmáceas.

La Orden de 20 de febrero de 1991, sobre Protección de Especies de la Flora Vascular Silvestre de la Comunidad Autónoma de Canarias, declara protegidas las especies incluidas en su anexo II y somete a autorización administrativa el arranque, recogida, corta y desraizamiento de dichas plantas o de parte de ellas. En este anexo figuran, entre otras especies, las palmeras canarias, los dragos, las tabaibas y los cardones. Las especies incluidas en el anexo III, según la orden referenciada, han de registrarse, para su uso y aprovechamiento, por lo establecido en el Reglamento de Montes. En este anexo se incluyen, entre otros, los pinos canarios, los castaños y los eucaliptos. En la actualidad, las competencias en materia de conservación, protección y mejora de la flora están transferidas a los Cabildos Insulares, a los que corresponde, por tanto, otorgar las autorizaciones sobre actuaciones que afecten a las especies anteriormente citadas.

Además de esta autorización medioambiental, el artículo 166.1.p) del Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias, exige la previa Licencia Municipal para la realización de talas o podas de masas arbóreas, de vegetación arbustiva o de árboles aislados que, por sus características, puedan afectar al paisaje o estén protegidos por la legislación sectorial correspondiente.

Por lo que se refiere a las especies ubicadas en suelos clasificados como urbanos y urbanizables por el planeamiento urbanístico, no existen razones de orden biológico que aconsejen especiales medidas de control por la Administración Ambiental para garantizar la protección de las distintas especies de la flora, toda vez que en el ámbito urbano y urbanizable los ejemplares afectados están sujetos al manejo humano y estrictamente no podrían considerarse como flora silvestre, o al menos no sería necesario el mismo nivel de protección, considerándose suficiente el control que, por medio de la licencia municipal, realiza el Ayuntamiento de la afectación al paisaje y otras circunstancias a tener en cuenta.

En este sentido, y para conseguir la efectividad de los principios de eficacia y agilidad en la actuación administrativa, y para simplificar los trámites que deben realizar los ciudadanos, se estima adecuado que se permita realizar intervenciones sobre las especies protegidas ubicadas en los suelos urbanos y urbanizables sin contar con previa autorización administrativa de carácter medioambiental.



Por otra parte, recientemente ha entrado en vigor la Orden de 29 de octubre de 2007, por la que se declara la existencia de las plagas producidas por los agentes nocivos *Rhynchophorus Ferrugineus* (Olivier) y *Dicolandra Frumenti* (Fabricius) y se establecen las medidas fitosanitarias para su erradicación y control.

La nueva Orden exige que, para realizar trasplantes, certas o una nueva plantación de palmeras de las especies de *Phoenix canariensis*, *Phoenix dactylifera* y *Washingtonia* spp. en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias, se requerirá, además de la autorización del Cabildo Insular competente, una autorización de movimiento de palmeras por parte de la Dirección General de Agricultura del Gobierno de Canarias, una acreditación de la empresa que realice el trasplante y/o nueva plantación por parte de dicha Dirección General, cumplir con el procedimiento de trasplante de palmeras descrito en la Orden citada y un compromiso escrito por parte del propietario de las palmeras de que realizará un mantenimiento durante los primeros 6 meses de efectuado el trasplante o nueva plantación. Con este régimen autorizatorio lo que se pretende es un control sobre las palmeras encaminado a evitar la propagación de las plagas detectadas y procurar la erradicación de los agentes nocivos causantes de las mismas. Este control se enmarca, por tanto, en un ámbito estrictamente fitosanitario, no biológico.

Para realizar trasplantes o nueva plantación de palmeras de las especies de *Phoenix dactylifera* y *Washingtonia* spp., al tratarse de especies exóticas, independientemente del tipo de suelo en el que se encuentran, tampoco existen razones de orden biológico que aconsejen especiales medidas de control por parte de la Administración Ambiental, o considerarán deseables suficientes los controles que realizan el Ayuntamiento, sobre la afección al paisaje y por razones de seguridad, y la Dirección General de Agricultura, desde el punto de vista fitosanitario, encaminado a erradicar las plagas detectadas.

Por ello, en aplicación de los ya citados principios de eficacia y agilidad en la actuación administrativa, y con idéntico objetivo de simplificar los trámites que deben realizar los ciudadanos, también se estima conveniente considerar que, cuando se solicite una actuación sobre palmeras de las especies de *Phoenix dactylifera* y *Washingtonia* spp., la autorización medioambiental del Cabildo se entenderá implícitamente concedida con la que emita la Dirección General de Agricultura del Gobierno de Canarias.

En su virtud, en ejercicio de la competencia que me atribuye el artículo 10.1 f) del Reglamento Orgánico del Cabildo de Tenerife, resuelvo:

Artículo 1. las labores de limpieza, arranque, recogida, poda, corta, desraizamiento y trasplante que

afecten a especies de flora vascular protegida ubicadas en suelo clasificado como urbano y urbanizable por el planeamiento urbanístico, quedarán sujetas al siguiente régimen autorizatorio:

1) La autorización medioambiental se entenderá implícitamente concedida con la aprobación por el Ayuntamiento correspondiente de un proyecto de urbanización, el otorgamiento de una licencia de edificación o de tala o poda de masas arbóreas, vegetación arbustiva o árboles aislados o, en el caso de proyectos de promoción pública, con la aprobación del proyecto por la Administración competente. Si el Ayuntamiento responde por escrito al solicitante que la actuación que pretende realizar no precisa de licencia municipal, también se entenderá implícitamente concedida la autorización medioambiental del Cabildo.

2) Quedan exceptuadas del régimen señalado en el párrafo precedente:

a) Las actuaciones sobre flora vascular protegida ejecutadas por el propio Cabildo Insular.

b) Los trasplantes, cuando el lugar de destino sea suelo rústico no ocupado por un vivero, que precisarán autorización expresa del Cabildo de Tenerife.

c) Las intervenciones sobre especies catalogadas en peligro de extinción, sensibles a la alteración de sus hábitats y vulnerables, que requirirán autorización de la Consejería del Gobierno de Canarias competente en materia de Medio Ambiente (Decreto 151/2001, de 23 de julio, por el que se crea el Catálogo de Especies Amenazadas de Canarias).

d) Requerirán autorización medioambiental expresa del Cabildo de Tenerife (además de la Licencia Municipal) las actividades que afecten a los árboles monumentales catalogados. En la página web del Cabildo se mantendrá actualizado el Estado de estos árboles.

Artículo 2: trasplantes o una nueva plantación de palmeras de las especies de *Phoenix dactylifera* y *Washingtonia* spp. En estos casos, independientemente de la clasificación del suelo en el que se encuentren las *Phoenix dactylifera* y *Washingtonia* spp., la autorización medioambiental se entenderá implícitamente concedida con el otorgamiento de la autorización de movimientos de palmeras por parte de la Dirección General de Agricultura.

Artículo 3: esta resolución sustituye y deja sin efecto a la anterior resolución relativa a actuaciones sobre flora vascular silvestre en suelos urbano emitida con fecha 25 de julio de 2006.

Santa Cruz de Tenerife, a 3 de marzo de 2008.

Wladimiro Rodríguez Brito, Consejero Insular de Área.



EXCMO. CABILDO INSULAR DE LANZAROTE. Anuncio 2.434 y 2.435 del BOP del 24 de febrero de 2006.

Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas. Número 25, viernes 24 de febrero de 2006

3555

Segundo: La prueba teórica prevista en la convocatoria se celebrará en el Centro Insular de Juventud, calle Hernán Pérez, número 8 (Vegueta), el día 2 de marzo de 2006 a las 08:15 horas.

Las Palmas de Gran Canaria, a veinte de enero de dos mil seis.

EL DIRECTOR, Félix Rivero Rieckers.

2.589

EXCMO. CABILDO INSULAR DE LANZAROTE

ANUNCIO

2.434

La Ilma. Sra. Presidenta del Excmo. Cabildo Insular de Lanzarote.

HACE SABER:

Que, con fecha 9 de febrero de 2006, se ha dictado Resolución de tenor literal siguiente:

RESOLUCION. Detectado error en la redacción del apartado 3º de la Resolución número 491, de 8 de febrero de 2006, por la que se hace necesario adoptar medidas de obligado cumplimiento para evitar la posible propagación del curculionido *Rhyrichophorus ferrugineus* (picudo rojo).

CONSIDERANDO: que conforme se establece en el artículo 4 del Decreto 111/2002, sobre traspaso de funciones de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias a los Cabildos Insulares en materia de servicios forestales, protección del medio ambiente y la gestión y conservación de Espacios Naturales Protegidos, corresponde a los Cabildos Insulares la gestión y conservación de los Espacios Naturales Protegidos de la Red Canaria en el marco del Decreto Legislativo 1/2000, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias

CONSIDERANDO: que conforme se establece en el artículo 34.1.6) de la Ley 11/1999, de 21 de abril, de modificación de la Ley Reguladora de las Bases

de Régimen Local, corresponde a la Presidencia del Cabildo el ejercicio de las atribuciones que la Comunidad Autónoma de Canarias le otorgue, y no estén expresamente atribuidas a otros órganos.

En virtud de las prerrogativas que me confiere el artículo 34.1.6) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de las competencias delegadas por la Sra. Presidenta del este Cabildo mediante Resolución número 2.272/05 de 1 de julio.

RESUELVO:

Modificar dicho apartado que queda redactado de la siguiente manera:

3º. Temporalmente se prohíbe la tala y poda de ejemplares de palmas, permitiéndose únicamente la corta de hojas secas o senescentes. En los casos en que existan riesgos para las personas o los bienes, y con la autorización del Cabildo de Lanzarote, se podrá realizar con carácter excepcional podas de palmeras.

Lo que le comunico, advirtiéndole que la misma pone fin a la vía administrativa y que, de conformidad con lo establecido en los artículos 116 y 117 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común en la redacción dada a los mismos por la Ley 4/1999, de 13 de enero, podrá interponer con carácter potestativo Recurso de Reposición ante el mismo órgano que lo ha dictado, o directamente formular Recurso Contencioso-Administrativo, ante los Juzgados de lo Contencioso Administrativo de Las Palmas, o en su caso, ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias en el plazo de DOS MESES computados a partir del día siguiente al de su notificación.

Para el supuesto de interposición de Recurso de Reposición no podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo hasta que aquél sea resuelto expresamente o se haya producido la desestimación presunta. El plazo para la interposición de Recurso de Reposición será de UN MES, si el acto fuera expreso. Si no lo fuera, el plazo será de TRES MESES a partir del día en que se produzca el acto presunto. Transcurridos dichos plazos podrá interponer Recurso



Contencioso-Administrativo en el plazo de DOS MESES ante el orden jurisdiccional contencioso anteriormente mencionado, sin perjuicio, en su caso, de interponer cualquier otro recurso que estime le asiste en derecho.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Arrecife, a diecisiete de febrero de dos mil seis.

LA PRESIDENTA, Inés Nieves Rojas de León.

2.591 A

ANUNCIO

2.435

La Ilma. Sra. Presidenta del Excmo. Cabildo Insular de Lanzarote.

HACE SABER:

Que, con fecha 8 de febrero de 2006, se ha dictado Resolución de tenor literal Siguiente:

RESOLUCION. Ante el riesgo de que el curculionido *Rhynchophorus ferrugineus* (picudo rojo), pueda afectar a las palmeras de la isla de Lanzarote, al haberse detectado ya su presencia en las islas de Fuerteventura y Gran Canaria, se hace necesario adoptar medidas de obligado cumplimiento para evitar su posible propagación.

CONSIDERANDO: que conforme se establece en el artículo 4 del Decreto 111/2002, sobre traspaso de funciones de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias a los Cabildos Insulares en materia de servicios forestales, protección del medio ambiente, y la gestión y conservación de Espacios Naturales Protegidos, corresponde a los Cabildos Insulares la gestión y conservación de los Espacios Naturales Protegidos de la Red Canaria en el marco del Decreto Legislativo 1/2000, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias.

CONSIDERANDO: que conforme se establece en el artículo 34. 1. o) de la Ley 11/1999, de 21 de abril, de modificación de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local, corresponde a la Presidencia del Cabildo el ejercicio de las atribuciones que la Comunidad

Autónoma de Canarias le otorgue, y no estén expresamente atribuidas a otros órganos.

En virtud de las prerrogativas que me confiere el artículo 34.1.6) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de las competencias delegadas por la Sra. Presidenta del este Cabildo mediante Resolución: no 2.272/05 de 1 de julio.

RESUELVO:

ADOPTAR las siguientes medidas para evitar la propagación del curculionido ferruginoso de las palmeras, *Rhynchophorus ferrugineus* en la isla de Lanzarote:

1º. Ante la detección de alguna planta o grupo de plantas afectadas por esta plaga (foco) se establecerá un área de vigilancia intensiva en un área de 1 km. de radio alrededor del foco con el objetivo de inspeccionar y el 100% de las palmeras existentes en el área. Así mismo, se establece un área de vigilancia de 3 kms. de radio alrededor del foco inicial en los que se buscarán posibles palmeras afectadas, y un área de protección en un área de 5 kms. de radio y un área de seguridad en tina radio de 10 kms.

2º. Los productores, comerciantes y propietarios particulares de palmeras, así como las corporaciones locales que las hayan implantado en sus respectivos municipios, deberán vigilar y prospectar la presencia del organismo nocivo y, comunicar a la Consejería de Política Territorial y Medio Ambiente del Cabildo de Lanzarote la aparición de *Rhynchophorus ferrugineus*.

3º. Temporalmente se prohíbe la tala y poda de ejemplares de phoenix, permitiéndose únicamente la corta de hojas secas o senescentes. En los casos en que existan riesgos para las personas o los bienes, y con la autorización del Cabildo de Lanzarote, se podrá realizar con carácter excepcional podas de palmeras.

4º. En el caso que sea necesario cortar hojas verdes la cicatriz será tratada con un aceite mineral de verano N, posteriormente se le aplicará una pintura al aceite.

5º. Se prohíbe la corta de palmitos.

6º. Se prohíbe la utilización de hojas de palmeras para la ornamentación de fiestas y otros eventos.



7º. El traslado de palmeras dentro de la isla se deberá realizar previa solicitud al Cabildo de Lanzarote, indicando lugar de procedencia, fecha del traslado y lugar de plantación.

8º. En el caso de que se detecte la plaga en palmeras de la isla, se establece la obligatoriedad de la destrucción de las palmeras afectadas por el organismo nocivo por constituir un grave peligro de difusión. Esta medida se efectuará inmediatamente y se procederá de la siguiente manera:

- Se cortan todas las hojas y se envuelven en plástico. Se envuelve con plástico la cabeza de la palmera.

- Se tala por debajo de la cabeza de la palmera (dependiendo de su altura) Se tala el resto y se trocea.

- Se traslada en camión protegido con encerados al lugar donde se encuentra la trituradora o bien a vertedero para su destrucción controlada.

- Se entierran los restos a dos metros de profundidad. Los restos se tratarán, con un insecticida a base de Clorpirifos, cubriendo posteriormente con cal viva. A ser posible se apisonará el enterramiento.

- Al tocón se le sella con mastic o con grasa, y si se puede se destoca, para facilitar una posterior siembra de otra palmera.

- Al finalizar la operación se desinfectarán todas las herramientas y el camión con una solución desinfectante.

Aquellos ejemplares, sin síntomas aparentes, que pudieran estar afectados o no y fueran susceptibles de ser salvados deberán ser sometidos a un tratamiento fitosanitario adecuado. Las materias activas a emplear serán las que defina la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación con las dosis y concentraciones autorizadas en el Registro Oficial de productos fitosanitarios del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Los tratamientos, se realizarán mediante pulverización al cogollo mojando bien la base de las hojas, y cambiando cuando sea necesario la posición del chorro, con el fin de garantizar que el producto llegue a toda la corona de la planta, o mediante sistema de inyección al tronco.

La Ley 43/2002, de 20 de noviembre, de Sanidad Vegetal establece lo siguiente:

1. Corresponde a los titulares de las explotaciones o de otras superficies con cubierta vegetal:

a) Mantener sus cultivos, plantaciones y cosechas, así como las masas forestales y, el medio natural, en buen estado fitosanitario, para producciones propias y ajenas.

b) Aplicar las medidas fitosanitarias obligatorias que se establezcan como consecuencia de la existencia de una plaga.

II. Los comerciantes importadores deberán mantener en buen estado fitosanitario los vegetales, productos vegetales y otros objetos materia de su actividad económica y, en su caso, ejecutar las medidas fitosanitarias que se establezcan.

En su artículo 18 se establecen unas medidas fitosanitarias de obligado cumplimiento y en el artículo 19 se clarifican las obligaciones para la aplicación de dichas medidas fitosanitarias, tal como se expresa:

Mientras no se establezca lo contrario, las medidas fitosanitarias adoptadas, de entre las contempladas en el artículo 18, deberán ser ejecutadas por los interesados, siendo a su cargo los gastos que se originen.

10º. De la presente Resolución dar traslado a los Ayuntamientos de la isla de Lanzarote, al SEPRONA y a los Agentes de Medio Ambiente del Cabildo de Lanzarote.

Lo que le comunico, advirtiéndole que la misma pone fin a la vía administrativa y que, de conformidad con lo establecido en los artículos 116 y 117 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común en la redacción dada a los mismos por la Ley 4/1999, de 13 de enero, podrá interponer con carácter potestativo Recurso de Reposición ante el mismo órgano que lo ha dictado, o directamente formular Recurso Contencioso-Administrativo, ante los Juzgados de lo Contencioso Administrativo de Las Palmas o, en su caso, ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias en el plazo de DOS MESES computados a partir del día siguiente al de su notificación.



Para el supuesto de interposición de Recurso De Reposición no podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo hasta que aquél sea resuelto expresamente o se haya producido la desestimación presunta. El plazo para la interposición de Recurso de Reposición será de UN MES, si el acto fuera expreso. Si no lo fuera, el plazo será de TRES MESES a partir del día en que se produzca el acto presunto. Transcurridos dichos plazos podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo en el plazo de DOS MESES ante el orden jurisdiccional contencioso anteriormente mencionado, sin perjuicio, en su caso, de interponer cualquier otro recurso que estime le asiste en derecho.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Arrecife, a diecisiete de febrero de dos mil seis.

LA PRESIDENTA, Inés Nieves Rojas de León.

en el extranjero deberá estar en posesión de, o en condiciones de obtener, la credencial que acredite su homologación por el Ministerio de Educación y Ciencia. En cualquier caso, dichos títulos, deberán ser previamente reconocidos por el Ministerio de Educación y Ciencia.

d) Poseer la capacidad funcional necesaria para el desempeño de las funciones que se deriven del correspondiente nombramiento.

e) No haber sido separado mediante expediente disciplinario del servicio de cualquier servicio de salud o Administración Pública en los seis años anteriores a la convocatoria, ni hallarse inhabilitado con carácter firme para el ejercicio de funciones públicas ni, en su caso, para la correspondiente profesión. Los aspirantes que posean nacionalidad distinta de la española pero que pertenezcan a algún Estado miembro de los



EXCMO. CABILDO INSULAR DE FUERTEVENTURA. Medio Ambiente. Anuncio 5.620 del BOP 24 de abril de 2006

Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas. Número 51, lunes 24 de abril de 2006

7399

Fecha de la resolución: 28/03/2006. Norma infringida: Ley Orgánica 1/92, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana (BOE 22/02/1992). Municipio de Comunicación: Telde (Las Palmas). Resolución: Imponer a Jesús Miguel Mateo Rodríguez, de la sanción de multa de 301 euros e incautación de las sustancias y efectos.

Número de Expediente: 5/618. Nombre: Javier Rodríguez Segura. D.N.I./N.I.E./C.I.F.: 44301364. Fecha de la resolución: 28/03/2006. Norma infringida: Ley Orgánica 1/92, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana (BOE 22/02/1992). Municipio de Comunicación: Las Palmas de Gran Canaria (Las Palmas). Resolución: Imponer a Javier Rodríguez Segura, de la sanción de multa de 800 euros e incautación de las sustancias y efectos.

Número de Expediente: 5/616. Nombre: Aarón Sánchez Fernández. D.N.I./N.I.E./C.I.F.: 54085507H. Fecha de la resolución: 28/03/2006. Norma infringida: Ley Orgánica 1/92, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana (BOE 22/02/1992). Municipio de Comunicación: Telde (Las Palmas). Resolución: Imponer a Aarón Sánchez Fernández, de la sanción de multa de 400 euros e incautación de las sustancias y efectos.

Número de Expediente: 5/615. Nombre: Moisés Álvarez Oliveira. D.N.I./N.I.E./C.I.F.: 76904405H. Fecha de la resolución: 28/03/2006. Norma infringida: Ley Orgánica 1/92, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana (BOE 22/02/1992). Municipio de Comunicación: Pájara (Las Palmas). Resolución: Imponer a Moisés Álvarez Oliveira, de la sanción de multa de 400 euros e incautación de las sustancias y efectos.

5.460-bis

III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

EXCMO. CABILDO INSULAR DE FUERTEVENTURA

Medio Ambiente

ANUNCIO

5.620

Se hace público que por la Consejería de Medio Ambiente, Caza, Seguridad y Emergencias del Cabildo Insular de Fuerteventura, mediante Decreto de fecha 23 de enero de 2006, se ha resuelto:

HE RESUELTO:

PRIMERO. La prohibición temporal de tala y poda de ejemplares de Phoenix.

SEGUNDO. En los casos en que los técnicos determinen riesgos para los bienes o para las personas y siempre que los técnicos lo aconsejen se podrá realizar con carácter excepcional podas de palmera, para lo cual se habrá de obtener la correspondiente autorización en el Departamento de Medio Ambiente del Cabildo de Fuerteventura.

TERCERO. La obligación de solicitar autorización al Departamento de Medio Ambiente del Cabildo Insular para la realización de transplantes de palmera.

Asimismo, se recuerda a todos los propietarios de palmera de cualquier tipo que según la Ley 13/2002, de 20 de noviembre de Sanidad Vegetal, en el capítulo 3, artículo 13 Obligaciones de particulares:

I. Corresponde a los titulares de las explotaciones o de otras superficies con cubierta vegetal:

a) Mantener sus cultivos, plantaciones y cosechas, así como las masas forestales y el medio natural, en buen estado fitosanitario, para defensa de producciones propias y ajenas.

b) Aplicar las medidas fitosanitarias obligatorias que se establezcan como consecuencia de la existencia de una plaga.

II. Los comerciantes importadores deberán mantener en buen estado fitosanitario los vegetales, productos vegetales y otros objetos materia de su actividad económica y, en su caso, ejecutar las medidas fitosanitarias que se establezcan.

En su artículo 18 se establecen unas medidas fitosanitarias de obligado cumplimiento y en el artículo 19 se clarifican las obligaciones para la aplicación de dichas medidas fitosanitarias, tal como se expresa.

Mientras no se establezca lo contrario, las medidas fitosanitarias adoptadas, de entre las contempladas en el artículo 18, deberán ser ejecutadas por los interesados, siendo a su cargo los gastos que se originen.

Por tanto, se insta a los Ayuntamientos, a las empresas turísticas con jardines de palmeras, a las empresas



dedicadas a la comercialización de palmeras y a los particulares poseedores de palmáceas a:

- Colaborar en la detección precoz de los ejemplares afectados, comunicando la sospecha de forma urgente al Departamento de Medio Ambiente del Cabildo de Fuerteventura, y en todo caso, declarar de forma obligatoria la existencia del parásito en los ejemplares de los que se tenga conocimiento al Departamento de Sanidad Vegetal de la Consejería de Agricultura del Gobierno de Canarias

- Colaborar, poniendo a disposición de las entidades responsables todos los medios disponibles para la erradicación de las palmeras afectadas.

Por último, el Departamento de Medio Ambiente del Cabildo Insular de Fuerteventura ha puesto en marcha un plan de emergencia con el fin de asesorar técnicamente a aquellos que lo requieran de las medidas fitosanitarias recomendadas por la Consejería de Agricultura del Gobierno de Canarias y evaluar la extensión de la plaga en la isla. Se establecerá como teléfono de consulta o asesoramiento del Departamento de Medio Ambiente el número 928.861.115.

Contra la presente Resolución, que agota la vía administrativa podrá interponerse, potestativamente Recurso de Reposición, ante el Órgano Administrativo que lo dictó, en el plazo de UN MES a contar desde el siguiente al de recibo de esta notificación o directamente Recurso Contencioso-Administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de las Palmas de Gran Canaria, conforme a lo dispuesto en los artículos 109.c), 116 y 117 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa en el plazo de DOS MESES contados a partir del día siguiente al del recibo de esta notificación

Interpuesto Recurso de Reposición no se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo hasta tanto sea resuelto. Transcurrido un mes la interposición del Recurso de Reposición sin que se notifique su resolución, se entenderá desestimado y quedará expedita la vía contencioso-administrativa.

En su caso, podrá interponer igualmente Recurso Extraordinario de Revisión o cualquier otro que estime procedente en Derecho.

Al concurrir el carácter de Administración Pública entre los interesados, de conformidad con el artículo 44 de la Ley 29/1998 del 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, no cabe interponer recurso en vía administrativa. No obstante, podrá formular requerimiento previo ante el órgano que ha dictado el acto para que anule o revoque el acto administrativo objeto de notificación, mediante escrito razonado que concretará el acto al que se refiere el requerimiento, debiendo producirse en el plazo de dos meses a contar desde la presente notificación

Sin perjuicio de lo expuesto, podrá formularse Recurso Contencioso Administrativo directamente en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de esta notificación, ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de las Palmas de Gran Canaria.

Se publicará el oportuno anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia y en los medios de comunicación locales.

Puerto del Rosario, a veinticuatro de enero de dos mil seis.

EL CONSEJERO DELEGADO DE MEDIO AMBIENTE, CAZA, SEGURIDAD Y EMERGENCIAS, Lázaro Cabrera Rodríguez.

5 519

ANUNCIO DE LICITACIÓN

5.621

1. ENTIDAD ADJUDICADORA:

a) Organismo: Cabildo de Fuerteventura.

b) Dependencia que tramita el expediente: Departamento de Contratación.

c) Número de expediente: O-008/06.

2. OBJETO DEL CONTRATO:

a) Descripción del objeto: Contratación para la ejecución de las obras del proyecto denominado "BARRERAS DE SEGURIDAD EN LA MEDIANA DE LA FV-2, TRAMO PUERTO DEL ROSARIO - AEROPUERTO".

b) Lugar de ejecución: Término municipal de Puerto del Rosario.



Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación. BOC núm. 222, ORDEN de 29 de octubre de 2007.

Boletín Oficial de Canarias núm. 222, martes 6 de noviembre de 2007

25175

ZONA T-1

Desde Santo Domingo (latitud: 28° 23'36" N; longitud: 16° 41'30" W) hasta Las Aguas (latitud: 28° 23'36" N; longitud: 16° 37'42" W).

Frecuencia: sólo sábados, domingos y festivos.

ZONA T-2

Desde Punta del Sol (latitud: 28° 27'06" N; longitud: 16° 28'19" W) hasta Punta del Viento (latitud: 28° 31'00" N; longitud: 16° 25'13" W).

Frecuencia: diaria.

ZONA T-3

Desde Roque de Antequera (latitud: 28° 31'49" N; longitud: 16° 07'24" W) hasta Punta Los Órganos (latitud: 28° 31'06" N; longitud: 16° 09'48" W).

Frecuencia: sólo sábados, domingos y festivos.

ZONA T-4

Desde Boca Cangrejo (latitud: 28° 25'18" N; longitud: 17° 17'30" W) hasta Punta del Morro (latitud: 28° 23'55" N; longitud: 17° 19'06" W).

Frecuencia: diaria.

1833 ORDEN de 29 de octubre de 2007, por la que se declara la existencia de las plagas producidas por los agentes nocivos *Rhynchophorus ferrugineus* (Olivier) y *Diocalandra frumenti* (Fabricius) y se establecen las medidas fitosanitarias para su erradicación y control.

Las palmeras, en especial la palmera canaria, *Phoenix canariensis* (Hort. Ex Cha.), forman parte del paisaje de nuestra Comunidad Autónoma y repercute en la economía del sector agrícola, por su uso como planta ornamental y su utilización en la artesanía para la elaboración entre otros productos de cesterías y esteras, y en la alimentación para la obtención del guarapo y la miel, especialmente en la isla de La Gomera.

En el año 2006 se detectó, en palmerales de las islas de Gran Canaria y de Fuerteventura, la presencia del organismo nocivo denominado *Rhynchophorus ferrugineus* (Olivier), y se declaró la existencia de la plaga por Orden de 24 de marzo de 2006, de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación.

estableciéndose, también, medidas fitosanitarias para su control y erradicación.

Con la Orden de 24 de marzo de 2006, ya citada, se pretendió afrontar el problema creado por el organismo nocivo *Rhynchophorus ferrugineus* (Olivier), sin embargo, se limitó el ámbito temporal de aplicación de la Orden a sólo un año desde su entrada en vigor; si bien, por Orden de 26 de marzo de 2007, se prorrogó la vigencia de la misma por un período de seis meses.

Por otro lado, se ha constatado la presencia de otro organismo nocivo de cuarentena, *Diocalandra frumenti* (Fabricius), que afecta a las palmeras y, en particular, a la palmera canaria, en las islas de Gran Canaria, Lanzarote, Fuerteventura y Tenerife, cuyo origen, igualmente, se sitúa en el sudeste asiático.

Visto que, a pesar de las medidas fitosanitarias establecidas, no se ha erradicado la plaga originada por el *Rhynchophorus ferrugineus* (Olivier), y se ha detectado la presencia del organismo en la isla Tenerife, hasta ahora libre; ante el temor de que se extienda a otras islas; y además, detectada la presencia del organismo nocivo *Diocalandra frumenti* en palmeras de las islas de Gran Canaria, Lanzarote, Fuerteventura y Tenerife; siendo que las medidas fitosanitarias a adoptar para la erradicación y control de ambas plagas son similares; es por lo que dicta una nueva Orden que declare la existencia de las plagas producidas por el agente nocivo *Diocalandra frumenti* y que establezca nuevas medidas fitosanitarias de erradicación y control de los organismos nocivos *Rhynchophorus ferrugineus* (Olivier) y *Diocalandra frumenti* (Fabricius).

El artículo 14.2 de la Ley 43/2002, de 20 de noviembre, de Sanidad Vegetal, establece que la presencia de una plaga podrá dar lugar a la declaración de su existencia por la autoridad competente de la Comunidad Autónoma, lo que implicará la adopción de alguna de las medidas fitosanitarias previstas en el artículo 18. Dichas medidas, que podrán incluir obligaciones para los particulares, serán de tal naturaleza que ejerzan un control sobre la plaga y que, respecto al tipo de ésta, pretendan alcanzar, como mínimo, los siguientes objetivos: como plaga de cuarentena su erradicación o, si ésta no fuera posible, evitar su propagación.

De conformidad con el apartado 3 del citado artículo 14, la autoridad competente de la Comunidad Autónoma podrá declarar la existencia de una plaga cuando se produzca o pueda producir perjuicios económicos o daños de tal intensidad, extensión o naturaleza que hagan necesaria la lucha obligatoria como medio más eficaz de combatirla o que las medidas de lucha requieran ser aplicadas en zonas continuas o cuando la plaga constituya foco posible de dispersión.



Por otra parte, de acuerdo con el artº. 15, apartado 1, letras c), d) y f), de la citada Ley 43/2002, de 20 de noviembre, de Sanidad Vegetal, las Administraciones públicas podrán calificar de utilidad pública la lucha contra una determinada plaga cuando los supuestos contemplados en el artículo 14 puedan tener repercusiones importantes en el ámbito de una Comunidad Autónoma y presente alguna de las siguientes circunstancias: que sea plaga de nueva aparición en el territorio nacional o en partes del mismo no afectadas, que por sus características pudiera ser erradicada en todo o en parte del territorio nacional y que afecte a montes y espacios naturales cuya conservación sea de interés por razones ambientales o como medios de producción o de bienestar social.

Por lo anteriormente expuesto, y en virtud de las facultades que tengo legalmente atribuidas, a tenor de lo establecido en el artículo 4.1, letras a) y d) del Decreto 31/2007, de 5 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento orgánico de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación (B.O.C. nº 32, de 13.2.07),

DISPONGO:

Artículo 1.- Declaración de plagas y calificación de utilidad pública.

1. Se declara la existencia de las plagas producidas por los agentes nocivos *Rhynchophorus ferrugineus* (Olivier) y *Diocalandra frumenti* (Fabricius), en la Comunidad Autónoma Canaria.

2. Se califica de utilidad pública la lucha contra los agentes nocivos *Rhynchophorus ferrugineus* (Olivier) y *Diocalandra frumenti* (Fabricius) en el ámbito de la Comunidad Autónoma Canaria.

Artículo 2.- Medidas fitosanitarias.

Contra el agente nocivo *Rhynchophorus ferrugineus* (Olivier) y *Diocalandra frumenti* (Fabricius), se establecen las siguientes medidas fitosanitarias:

1. Delimitación e intervención en áreas y zonas.

a) Cuando se detecte alguna planta o grupo de plantas próximas afectadas por estas plagas (foco), se establecerá:

- Una área de vigilancia intensiva en un círculo de 1 kilómetro de radio alrededor del foco, con el objetivo de inspeccionar y censar el 100% de las palmeras en dicha área.

- Una área de vigilancia dirigida, de 3 kilómetros de radio alrededor del foco, en las que se buscarán posibles palmeras afectadas, localizando las entidades (jardines públicos y privados, viveros, etc.) más significativos, al ser una zona de alto riesgo.

- Una zona de protección de 5 kilómetros de radio alrededor del foco y una zona de seguridad de 10 kilómetros de radio alrededor del foco, en las que serán de aplicación las medidas fitosanitarias expuestas en la presente Orden.

- Cuando se encuentren varios focos próximos, se declarará como zona afectada un espacio alrededor de éstos, cuyo perímetro diste, como mínimo, 10 kilómetros desde cualquiera de los focos. En el interior se podrá establecer un zona de protección cuyo perímetro diste, como mínimo, 5 kilómetros desde cualquiera de los focos.

En las áreas y zonas citadas se aplicarán además de las medidas fitosanitarias establecidas en este artículo aquellas otras que se determinen en base a criterios técnicos.

b) Las áreas y zonas establecidas en el apartado a) se redefinirán periódicamente o levantarán en función de la aparición de nuevos focos, de las capturas realizadas por las trampas, o de los resultados de las actuaciones de erradicación constatados por los técnicos de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación.

A tal efecto, la Dirección General de Agricultura establecerá una red de trampas cebadas con feromonas y kairomonas, con el objeto de precisar la extensión de las zonas afectadas. La colocación de trampas fuera de la citada red queda condicionada a la autorización expresa de la Dirección General de Agricultura.

c) Corresponderá a la Dirección General de Agricultura, el establecimiento, redefinición y levantamiento de las áreas y zonas establecidas en el apartado a) de este artículo.

d) Se definirán por los organismos competentes zonas o áreas para el aprovechamiento de material vegetal de palmeras destinado a los artesanos.

En todos los casos se deberá solicitar la autorización para el corte y transporte del material vegetal al organismo competente.

2. Medidas fitosanitarias de obligado cumplimiento.

a) Se deberán destruir las palmeras afectadas por el organismo nocivo *Rhynchophorus ferrugineus* Olivier y aquellas que a juicio de los técnicos de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación, constituyan un grave peligro de difusión del citado organismo.

También se deberán destruir las palmeras afectadas por el organismo nocivo *Diocalandra frumenti* (Fabricius), que se encuentren situadas en los centros de



producción, comercialización, importación y acopios de palmeras.

Esta medida se efectuará inmediatamente y se procederá según el protocolo de destrucción descrito en el anexo I de esta Orden.

b) Aquellos ejemplares, sin síntomas aparentes, localizados en el interior del área de vigilancia intensiva (1 km) deberán ser sometidos obligatoriamente a un tratamiento fitosanitario mensual. Asimismo deberán someterse al mismo tratamiento aquellos ejemplares de palmeras susceptibles ubicados en el interior del área de vigilancia dirigida (3 km) que pudieran ser sospechosos de estar afectados.

Las materias activas a emplear serán las que define la Dirección General de Agricultura con las dosis y concentraciones autorizadas en el Registro Oficial de productos fitosanitarios del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

La Dirección General de Agricultura aplicará, a la vista de las circunstancias concurrentes en los ejemplares de dichas áreas o zonas, de forma obligatoria, cualquier otra medida que se pudiera adoptar de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 43/2002, de 20 de noviembre, de Sanidad Vegetal.

Los tratamientos se realizarán al cogollo, tronco/estípite y/o hijuelos, mojando bien la base de las hojas, y cambiando cuando sea necesario la posición del chorro, con el fin de garantizar que el producto llegue a toda la planta, o por otro sistema autorizado.

c) Las condiciones para realizar las podas y otras prácticas culturales de las palmeras, en las islas con zonas afectadas, serán las siguientes:

- Sólo se permitirá la poda de hojas secas y senescentes, sin cortarlas a ras de estípite, conservando aquellas tábalas que estén fuertemente adheridas y eliminando aquellas que se desprendan fácilmente.

- En las palmeras pequeñas se tenderá a amarrar las hojas verdes.

- La limpieza de estípites siempre irán acompañadas con la aplicación de un producto fitosanitario (fungicida e insecticida autorizado), prohibiéndose los cepillados de los mismos.

- En el caso de que sea necesario, por motivos de seguridad ciudadana, el corte de hojas verdes, la cicatriz se tratará con un aceite mineral de verano y posteriormente se le aplicará una pintura al aceite de color teja o mastic de poda.

Los cortes deberán ser siempre limpios y no deberán provocar desgarros.

En el caso de ser necesaria cualquier otra operación que origine cortes a la planta se utilizarán insecticidas y mastic para cubrir las heridas.

- Los restos de la poda deberán transportarse tapados con material plástico o similar hasta vertedero autorizado.

Las herramientas deberán ser desinfectadas previamente a su utilización para cada ejemplar tratado.

Las personas que realicen podas y otras prácticas culturales en palmeras, en el ámbito de la Comunidad Autónoma Canaria, deberán estar acreditados por parte de la Dirección General de Agricultura para realizar dichos trabajos, según las condiciones descritas en el anexo II de la presente Orden.

Queda totalmente prohibido el corte de palmitos, salvo en las zonas autorizadas por el organismo competente.

d) Los productores, comerciantes y propietarios públicos y privados de palmeras, así como aquellas autoridades públicas con competencias en el ámbito de las palmeras, vigilarán y prospectarán la presencia de los organismos nocivos y comunicarán al Servicio de Sanidad Vegetal de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación, la aparición de *Rhynchophorus ferrugineus* (Olivier) y/o *Diocalandra frumenti* (Fabricius) y estarán obligados a facilitar a los inspectores designados por la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación el libre acceso a las instalaciones y campos de cultivo de palmeras para la realización de sus funciones; aportando la información de los tratamientos y otras medidas establecidas. Asimismo, les permitirán la toma de muestras y les proporcionarán copia o reproducción de la documentación relacionada con las palmeras, las instalaciones y los medios de producción que les soliciten.

e) Queda prohibido, en las islas con zonas afectadas:

e).1: Los trasplantes de palmeras susceptibles establecidas en la zona de protección (5 km), a fuera de ella.

e).2: La utilización de hojas de palmeras para cualquier tipo de aprovechamiento ganadero u otros, dentro del área de seguridad (10 km).

e).3: La utilización de hojas de palmeras para la ornamentación en fiestas u otros eventos.



f) Queda prohibido realizar nuevas plantaciones de estas especies de palmeras en los palmerales silvestres de *Phoenix canariensis* o en sus ámbitos de influencia.

g) Para realizar trasplantes o una nueva plantación de palmeras de las especies de *Phoenix canariensis*, *Phoenix dactylifera* y *Washingtonias* spp. en el ámbito de la Comunidad Autónoma Canaria, se requerirá:

- 1.- Autorización del Cabildo Insular competente.
 - 2.- Autorización de movimiento de palmeras, en el caso de las islas afectadas, por parte de la Dirección General de Agricultura.
 - 3.- Acreditación de la empresa que realice el trasplante y/o nueva plantación por parte de la Dirección General de Agricultura, según anexo III de la presente Orden.
- La vigencia de dichas acreditaciones será por un año, debiendo renovarlas al finalizar las mismas.
- 4.- Cumplir con el Procedimiento de Trasplante de Palmeras descrito en el anexo IV de la presente Orden.
 - 5.- Compromiso escrito por parte del propietario de las palmeras de que realizará un mantenimiento durante los primeros 6 meses de efectuado el trasplante o nueva plantación.

3. Medidas fitosanitarias sobre los productores públicos y privados y comerciantes, incluidos los importadores, de vegetales pertenecientes a la familia de las palmáceas.

Dichos interesados estarán obligados a:

a) Estar inscritos en el Registro Provisional de Productores de Plantas de Vivero de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación.

b) Llevar el registro de movimiento de palmeras susceptibles de más de 5 cm de diámetro en la base del tronco. Para ello se partirá de un inventario pormenorizado indicando: especie, altura, número, localización en el vivero, procedencia y a partir de ahí se indicarán las entradas y salidas. El inventario se actualizará anualmente. En las entradas se indicará la procedencia, y en las salidas el comprador y el lugar de plantación. Tanto el receptor como el emisor de ejemplares de palmeras deberán cumplimentar un volante de circulación para su traslado, ajustado al modelo que figura en el anexo V de esta Orden, salvo cuando van a consumidor final, en el que realizará una ficha de seguimiento por parte del vendedor.

c) Realizar dos tratamientos fitosanitarios al año (primavera y otoño) consistentes en dos aplicaciones cada 15 días con productos que establecerá la Dirección General de Agricultura de entre los autorizados en el registro de productos fitosanitarios del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, dejando constancia de la realización de dichos tratamientos, y concretamente de la fecha, de las especies tratadas, de los productos utilizados y de las dosis empleadas. Se deberán utilizar los productos fitosanitarios alternando las materias activas.

d) Conservar durante cinco años los registros de adquisición y movimientos de ejemplares de palmeras debiendo acreditarse, en todo caso, la procedencia de dichos ejemplares y destino de los mismos.

e) Los importadores de palmeras deberán comunicar a la Dirección General de Agricultura cualquier introducción de palmeras, de cualquier diámetro de base de tronco, indicando fecha de llegada, fecha de traslado de las mismas, y lugar de plantación y procedencia.

A dicho material vegetal se le aplicará un tratamiento fitosanitario preventivo, en el mismo instante al de su entrada en las instalaciones del importador o en el lugar de plantación.

f) Comunicar al Servicio de Sanidad Vegetal de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación la sospecha o presencia de *Rhynchophorus ferrugineus* (Olivier) y de *Diocalandra frumentis* (Fabricius).

g) Emitir el correspondiente Volante de Circulación para el movimiento de palmáceas, ajustado al modelo que figura en el anexo V a esta Orden.

h) Facilitar a los inspectores designados por la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación el libre acceso a las instalaciones y campos de cultivo de palmeras para la realización de sus funciones; aportando la información de los tratamientos y otras medidas establecidas. Asimismo, les permitirán la toma de muestras y les proporcionarán copia o reproducción de la documentación relacionada con las palmeras, las instalaciones y los medios de producción que les soliciten.

i) Facilitar la relación pormenorizada de las especies de palmeras: *Areca catechu*, *Arenga pinnata*, *Borassus flabellifer*, *Calamos merillii*, *Caryota maxima*, *Caryota cumingii*, *Cocos nucifera*, *Corypha gebanga*, *Corypha elata*, *Elaeis guineensis*, *Livistona decipiens*, *Metroxylon sagu*, *Phoenix canariensis*, *Phoenix dactylifera*, *Sabal umbraculifera*, *Trachycarpus fortunei* y *Washingtonia* spp., para *Diocalandra*: *Archontophoenix alexandrea*, *Chrysalidocarpus lutescens*, *Cocos nucifera*, *Dypsis lutescens*, *Dypsis lutescens*, *Howea belmoreana*, *Mascarena verchaffeltii*.



Nypa fruticans, *Phoenix loureirii*, *Phoenix roebelenii*, *Roystonea regia*, de tamaño superior a 5 cm en la base del tronco, que hayan tenido entrada en el territorio de la Comunidad Autónoma de Canarias en los ejercicios 2004, 2005 y 2006.

Las existencias de material vegetal de estas especies serán sometidas al seguimiento y control que establezca el Servicio de Sanidad Vegetal. En los centros de producción o comercialización en los que se detecte alguna palmera afectada por los organismos nocivos citados, se procederá a su destrucción de acuerdo a lo previsto en el apartado 2.a) del artículo 2º de la presente Orden, quedando el resto de las palmeras susceptibles del centro inmovilizadas, pudiéndose proceder a ejecutar cualquiera de las medidas fitosanitarias establecidas en la Ley 43/2002, de Sanidad Vegetal.

4. Requisitos para el movimiento de palmáceas en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Los centros de producción, comercialización, importación y acopios de palmeras, en adelante interesados, deberán solicitar a la Dirección General de Agricultura una Acreditación fitosanitaria para el movimiento de palmeras susceptibles.

Para obtener la Acreditación fitosanitaria, los interesados se someterán, durante un período previo de seis meses, a inspecciones periódicas de los servicios de sanidad vegetal de la Dirección General de Agricultura.

La tenencia en vigor de la Acreditación Fitosanitaria (AF) le significará al interesado obtener la autorización de expedir los volantes de circulación para el movimiento de palmeras susceptibles en Canarias, quedando sometido el interesado a cuantas inspecciones-auditorías del lugar de producción o almacenamiento se estimen convenientes por parte del Organismo Oficial competente. Es decir, una vez que él obtenga el AF, el propio interesado expedirá sus volantes de circulación para el movimiento de las especies susceptibles sin necesidad de solicitar ningún tipo de autorización al Organismo Oficial competente exceptuando las especies *Phoenix canariensis*, *Phoenix dactilifera* y *Washingtonia* spp. de más de 25 cm de estípote, entendiéndose desde el cuello de la planta hasta el ápice donde salen las hojas.

La Acreditación Fitosanitaria tendrá una vigencia de seis meses, pudiendo ser prorrogada por el mismo período de tiempo, si así lo solicita el interesado. En la Acreditación Fitosanitaria se harán constar los datos previstos en el anexo VI. El anexo VII nos muestra el modelo de solicitud para la obtención de la Acreditación.

Para las especies *Phoenix canariensis*, *Phoenix dactilifera* y *Washingtonia* spp. de más de 25 cm de

estípote, además se deberá realizar una solicitud expresa a la Dirección General de Agricultura, indicando el destino de la planta.

Las palmeras susceptibles objeto de movimiento, llevarán consigo en su movimiento dentro de Canarias:

- Copia del Volante de Circulación expedido por el interesado de donde proceden las especies susceptibles.

Para el movimiento de las palmeras susceptibles *Phoenix canariensis*, *Phoenix dactilifera* y *Washingtonia* spp. de más de 25 cm de estípote deberán llevar además una autorización del Cabildo Insular competente.

Para la introducción de material vegetal de palmeras en la isla de La Gomera, ha de proceder de una isla en la que no se ha detectado el organismo nocivo en los dos últimos años.

Para la introducción de material vegetal de palmeras en El Hierro, La Palma y Lanzarote han tenido que ser cultivadas, durante un período de dos años antes del traslado en un lugar de producción de las islas y, en ese período:

- Han sido colocadas en un sitio con completa protección física frente a la introducción del organismo o en el cual se aplican tratamientos preventivos apropiados, y

- No han mostrado signos del organismo en inspecciones realizadas al menos cada 3 meses.

- Las palmeras no susceptibles podrán circular libremente.

Artículo 3.- Ejecución de las medidas fitosanitarias.

Las medidas fitosanitarias establecidas en este artículo deberán ser ejecutadas por los interesados, siendo de su cargo los gastos que se originen. De no llevarse a cabo por éstos las citadas medidas, la Dirección General de Agricultura procederá a ejecutarlas subsidiariamente siendo a cargo de los primeros los gastos que se originen.

Artículo 4.- Régimen sancionador.

El incumplimiento de las medidas fitosanitarias establecidas en la presente Orden podrá dar lugar a la aplicación de las sanciones administrativas previstas en la Ley 43/2002, de 20 de noviembre, de Sanidad Vegetal.



DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.- La Dirección General de Agricultura creará una Comisión Técnica que asesorará sobre las medidas fitosanitarias de detección, de control y de erradicación del organismo nocivo *Rhynchophorus ferrugineus* (Olivier) y *Diocalandra fumanti* (Fabricius).

Segunda.- La Dirección General de Agricultura, a través del Servicio de Sanidad Vegetal, prestará asesoramiento técnico y será la encargada de la dirección e inspección de las medidas previstas en la presente Orden.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Las acreditaciones concedidas a las empresas para realizar trasplantes de palmeras y nuevas plantaciones con anterioridad a la entrada en vigor de esta Orden, serán prorrogadas por la Dirección General de Agricultura por el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente Orden.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- El Director General de Agricultura, en el ámbito de sus competencias, dictará cuantas actuaciones requiera el desarrollo y aplicación de lo previsto en la presente Orden.

Segunda.- Esta Orden entrará en vigor el mismo día al de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias.

Santa Cruz de Tenerife, a 29 de octubre de 2007.

LA CONSEJERA DE AGRICULTURA,
GANADERÍA, PESCA Y ALIMENTACIÓN,
María Pilar Merino Troncoso.

A N E X O I

DESTRUCCIÓN DE PALMERAS

- Se cortarán todas las hojas y se envolverán en material plástico.
- Se realizará un tratamiento fitosanitario previo al embolsado, siempre que sea posible.
- Se envolverá con plástico y/o malla la cabeza de la palmera. Dicho plástico deberá tener un espesor superior a 200 galgas.

- Se talará la palmera.
- Se troceará la misma en función de su altura y ubicación.

• Se trasladará en un camión protegido con encerados al lugar donde se encuentre la trituradora o bien al vertedero para su destrucción controlada.

• Se enterrarán los restos de palmera, quedando éstos como mínimo, a dos metros de profundidad de tal forma que la parte superior del material vegetal diste dos metros de la superficie. Los restos se tratarán, con un insecticida autorizado y cal viva, antes de cubrirlos con tierra. Se apisonará el enterramiento.

• El tocón se sellará con mastic o con grasa, y será obligatorio destocoñar los ejemplares de *Phoenix dactylifera* y *Washingtonia* spp.

• Al finalizar la operación se desinfectarán todas las herramientas y el camión con una solución desinfectante.

A N E X O II

Condiciones para la obtención de la acreditación por parte de la Dirección General de Agricultura para las personas que realicen podas y otras prácticas culturales en palmeras, en el ámbito de la Comunidad Autónoma Canaria.

- Curso de especialización de trabajo en palmeras.
- Curso de primeros auxilios.
- Curso básico de prevención en riesgos laborales.
- Curso básico de manipulador de productos fitosanitarios.
- 1 año de experiencia en trabajos con palmeras.

En el caso de no poder acreditar la experiencia se dará una "acreditación en prácticas" durante un año, debiendo realizar los trabajos acompañado de una persona que disponga la acreditación.

La vigencia de dichas acreditaciones será por un año debiendo renovarlas al finalizar las mismas.



A N E X O I I I

Condiciones para la obtención de la acreditación por parte de la Dirección General de Agricultura para empresas que realicen trasplantes y nuevas plantaciones en el ámbito de la Comunidad Autónoma Canaria:

MEMORIA EXPLICATIVA DE SOLICITUD PARA LA ACREDITACIÓN DE EMPRESAS PARA EL TRASPLANTE Y NUEVAS PLANTACIONES DE PALMERAS

Medios humanos especificando cualificación.

Medios materiales.

Declaración jurada de la formación de su personal.

Medidas de seguridad y salud laboral.

Personal con carné de manipulador.

Memoria de la empresa de los trabajos realizados.

Servicios y medios externos.

A N E X O I V

PROTOCOLO PARA EL TRASPLANTE DE PALMERAS

Las palmeras se prepararán para el trasplante al menos un mes antes a la realización del mismo:

1. Se darán dos tratamientos fitosanitarios insecticida y fungicida con un intervalo de separación de 15 días entre ambos.

2. Pasados 15 días del último tratamiento, se iniciará el manejo propio del trasplante.

3. Se deben recortar las puntas de las hojas, salvo el cogollo, con objeto de reducir la resistencia al viento y la transpiración. También es mejor suprimir todas las inflorescencias y frutos que tenga. Las palmas deben envolverse con un cañizo para evitar disminuir la transpiración y los daños en el traslado, debiendo mantenerse hasta que la planta pegue en su nuevo emplazamiento. Antes de proceder a envolver con un cañizo se tratarán los cortes con un aceite mineral y se sellará el mismo con una pintura al aceite de color teja o mas-

tic. Las hojas cortadas se trasladarán a vertedero a la mayor brevedad posible.

4. El cepellón deberá tener un diámetro suficiente. Las raíces serán tratadas con un fungicida, un insecticida y un producto enraizante.

5. El hueco donde se ubicará la palmera estará abierto con anterioridad al arranque de la misma y el trasplante se realizará de forma inmediata.

6. Se deberá aportar a la plantación los productos físico-químicos que se relacionan a continuación, los cuales se mezclarán con la tierra del terreno o aportada (si la existente no fuese adecuada) hasta conseguir un producto homogéneo.

100 gramos de abono complejo tipo NPK de liberación lenta.

100 gramos de superfosfato de calcio al 18%.

80 litros de turba.

7. Si hubiese tierra sobrante, la misma debe ser retirada.

8. El hoyo para el trasplante se abrirá mayor (casi el doble) al necesario para albergar el cepellón, a fin de que se rellene parte del mismo con la mezcla anterior.

9. El estípote deberá ser adecuadamente protegido de los posibles daños mecánicos que pudiese ocasionar la grúa.

10. Una vez transplantada, la palmera será debidamente apuntalada.

11. Se deberá realizar un riego de plantación de forma que la poceta quede llena de agua.

12. Las labores serán realizadas por una empresa especializada en jardinería siguiendo técnicas adecuadas y las medidas de seguridad pertinentes.

13. Las labores serán supervisadas por un técnico del órgano competente, para lo cual deberán comunicar la fecha de inicio de los trabajos con una antelación mínima de 48 horas, mediante escrito remitido vía fax. El técnico designado controlará la operación y podrá ordenar su suspensión si estimara que no existen suficientes garantías de éxito.

14. Todos los gastos y costes de cualquier naturaleza que se deriven de las tareas de arranque y traslado, correrán a cargo del solicitante.



ANEXO V
VOLANTE DE CIRCULACIÓN DE PALMERAS

Fecha:	
Vivero o comercio vendedor:	
Nº Registro:	
Dirección:	
Teléfono:	
Fax:	
Especie de palmeras:	
Nº de ejemplares:	
Tamaño de las palmeras:	
Tipo de contenedor:	
Sustrato:	
Cliente o comprador:	
D.N.I./N.I.F.:	
Dirección:	
Teléfono:	
Fax:	
Localización final o ubicación del material vegetal:	
Observaciones:	
Firma del comprador	Sello y firma del vendedor

ANEXO VI

Informaciones necesarias en la Acreditación Fitosanitaria:

1. Acreditación Fitosanitaria Canarias.
2. Nombre o código del Estado miembro de la Comunidad Europea.
3. Nombre o código del Organismo oficial responsable.

4. Número de registro.

5. Número individual de Identificación de la especie (Etiqueta identificativa sólo en caso de palmeras).

6. Nombre latino.

7. Cantidad.



Consejería de Agricultura, Ganadería,
Pesca y Alimentación
Dirección General
de Agricultura



Consejería de Medio Ambiente
y Ordenación Territorial
Dirección General
del Medio Natural





ANEXO VII

MODELO DE SOLICITUD DE ACREDITACIÓN FITOSANITARIA

D. responsable de la Empresa inscrita en el Registro de Productores, Comerciantes e Importadores de Vegetales de (la Comunidad Autónoma/la Subdirección General de Sanidad Vegetal) de con el número

SOLICITA:

Autorización para expedir la acreditación fitosanitaria para el movimiento de palmeras susceptibles a las plagas producidas por los agentes nocivos *Rhynchophorus ferrugineus* y *Diocalandra frumentii*, así mismo solicito la cantidad de Etiquetas Identificativas para el movimiento de las especies *Phoenix canariensis*, *Phoenix dactylifera* y *Washingtonia* spp.

III. Otras Resoluciones

Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación

1834 *Viceconsejería de Agricultura y Ganadería.- Corrección de errores de la Resolución de 16 de octubre de 2007, por la que se convoca, para el presente año, la "ayuda a la innovación y la calidad en las producciones ganaderas", medida II.11 del Programa Comunitario de Apoyo a las Producciones Agrarias de Canarias, publicado mediante Orden de 10 de noviembre de 2006.*

En la Resolución de 16 de octubre de 2007, por la que se convoca, para el presente año, la ayuda a la innovación y la calidad en las producciones ganaderas, medida II.11 del Programa Comunitario de Apoyo a las Producciones Agrarias de Canarias, publicado mediante Orden de 10 de noviembre de 2006 (B.O.C. nº 213, de 24.10.07), se ha detectado un error material consistente en la omisión de los anexos III y IV a dicha resolución, correspondientes al modelo de solicitud de ayuda y al modelo de compromiso de adhesión al programa, respectivamente.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 105.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a fin de proceder a la corrección del mencionado error, se publica a continuación el texto íntegro de los anexos a la mencionada resolución, incluyendo los anexos erróneamente omitidos.

Santa Cruz de Tenerife, a 25 de octubre de 2007.-
El Viceconsejero de Agricultura y Ganadería, Alonso Arroyo Hodgson.

ANEXO I

BASES CORRESPONDIENTES A CONVOCATORIA. PARA EL AÑO 2007. DE LA "AYUDA A LA INNOVACIÓN Y LA CALIDAD EN LAS PRODUCCIONES GANADERAS", MEDIDA II.11 DEL PROGRAMA COMUNITARIO DE APOYO A LAS PRODUCCIONES AGRARIAS DE CANARIAS, PUBLICADO MEDIANTE ORDEN DE 10 DE NOVIEMBRE DE 2006.

Primera.- Objeto.

El objeto de esta medida es subvencionar los costes derivados de la implantación y mantenimiento de acciones destinadas a la calidad e innovación por parte de las asociaciones y agrupaciones de ganaderos.

Segunda.- Requisitos esenciales.

1. Del beneficiario:

a) Serán beneficiarios de estas ayudas las asociaciones o agrupaciones de ganaderos, cualquiera que sea su forma jurídica de constitución, que elaboren y pongan en práctica programas de calidad e innovación.

2. De los Programas de innovación y calidad:

a) Consistirán en la implantación y mantenimiento de especificaciones de calidad de productos ganaderos, de sistemas de gestión de calidad o la introducción de métodos, técnicas, prácticas, servicios, procesos o productos que supongan una mejora en la productividad, la comercialización, el medio ambiente, la calidad de vida del ganadero o en el propio producto final.

b) Versarán sobre alguno de los siguientes aspectos:

- Genética.
- Reproducción.
- Sanidad y bienestar animal.
- Nutrición y alimentación.
- Alojamientos e instalaciones.
- Residuos ganaderos.
- Productos ganaderos de calidad.
- Identificación y trazabilidad de productos ganaderos.
- Aplicaciones informáticas y telemáticas.

c) Tendrán que ser aprobados mediante Resolución de la Dirección General de Ganadería en el plazo máximo de un mes contado desde la solicitud de la ayuda. El examen y selección de los programas se llevará a cabo por una comisión constituida por los siguientes miembros: 3 técnicos de la Dirección General de Ga-